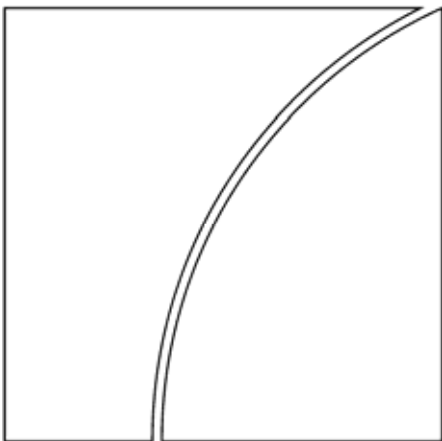


Comité de Supervisión  
Bancaria de Basilea



## Metodología de los Principios Básicos

Octubre de 2006



BANCO DE PAGOS INTERNACIONALES

Para obtener nuestras publicaciones y para inscribirse o darse de baja de nuestra lista de distribución puede dirigirse a:

Banco de Pagos Internacionales  
Press & Communications  
CH-4002 Basilea (Suiza)

E-mail: [publications@bis.org](mailto:publications@bis.org)

Fax: +41 61 280 9100 y +41 61 280 8100

© *Banco de Pagos Internacionales 2006. Reservados todos los derechos. Se permite la reproducción o traducción de breves extractos, siempre que se indique su procedencia.*

ISBN 92-9131-558-3 (versión impresa)

ISBN 92-9197-557-5 (en línea)

## Índice

Metodología de los Principios Básicos .....	1
Introducción .....	1
Utilización de la Metodología .....	1
Evaluación del cumplimiento .....	2
Consideraciones prácticas para realizar una evaluación .....	4
Tratamiento de Basilea I y Basilea II en los Principios Básicos .....	5
Criterios para evaluar el cumplimiento de los Principios Básicos.....	6
Principio 1: objetivos, independencia, potestades, transparencia y cooperación .....	6
Principio 2: actividades permitidas .....	10
Principio 3: criterios para la concesión de licencias .....	10
Principio 4: cambio de titularidad de participaciones significativas .....	12
Principio 5: adquisiciones sustanciales .....	13
Principio 6: suficiencia de capital .....	13
Principio 7: proceso para la gestión del riesgo.....	15
Principio 8: riesgo de crédito .....	16
Principio 9: activos dudosos, provisiones y reservas .....	18
Principio 10: límites de la exposición a grandes riesgos .....	19
Principio 11: posiciones con partes vinculadas .....	20
Principio 12: riesgo país y riesgo de transferencia.....	22
Principio 13: riesgo de mercado .....	22
Principio 14: riesgo de liquidez.....	23
Principio 15: riesgo operacional .....	24
Principio 16: riesgo de tipos de interés en la cartera de inversión .....	26
Principio 17: control y auditoría internos .....	27
Principio 18: utilización abusiva de servicios financieros .....	29
Principio 19: enfoque supervisor .....	31
Principio 20: técnicas de supervisión .....	32
Principio 21: informes de supervisión.....	33
Principio 22: contabilidad y divulgación.....	35
Principio 23: potestades correctivas del supervisor .....	37
Principio 24: supervisión consolidada .....	38
Principio 25: relación entre el supervisor de origen y el de destino .....	40
Anexo: Estructura y metodología para los informes de evaluación preparados por el Fondo Monetario Internacional.....	43



# Metodología de los Principios Básicos

## Introducción

1. Los *Principios Básicos para una Supervisión Bancaria Eficaz*, desarrollados por el Comité de Supervisión Bancaria de Basilea (el Comité) en colaboración con la comunidad de supervisores, se han convertido *de facto* en el estándar para la adecuada regulación y supervisión prudencial de los bancos. Los Principios Básicos se han diseñado principalmente para ayudar a los países a evaluar la calidad de sus sistemas y para contribuir a planificar sus reformas. La inmensa mayoría de países ya han ratificado los Principios Básicos y han declarado su intención de implementarlos.

2. La evaluación del nivel de cumplimiento de los Principios por parte de un país puede ser de ayuda a la hora de implementar un sistema eficaz de supervisión bancaria. Con el fin de que esta evaluación<sup>1</sup> se realice de un modo objetivo y comparable, el Comité ha desarrollado esta Metodología, que no elimina sin embargo la necesidad de que tanto supervisores como evaluadores apliquen su propio criterio a la hora de valorar el cumplimiento. Dicha evaluación deberá identificar las deficiencias del sistema actual de supervisión y regulación y sentar las bases para las medidas correctivas que aplican las autoridades gubernamentales y los supervisores bancarios.

3. Aunque los miembros del Comité participan a título individual en las misiones de evaluación, éstas las realizan principalmente el FMI y el Banco Mundial. El Comité ha decidido no realizar sus propias evaluaciones con el fin de mantener la división actual de responsabilidades entre el Comité (fijar la norma) y las instituciones financieras internacionales (evaluar su cumplimiento). No obstante, el Comité, junto con el Instituto para la Estabilidad Financiera, está dispuesto a contribuir en otros aspectos, por ejemplo ofreciendo cursos de formación.

4. El resto del documento está estructurado de la siguiente manera: el resto de esta introducción contiene una serie de criterios generales sobre la utilización de la Metodología, la evaluación del cumplimiento (incluida una explicación del sistema de calificación), consideraciones de orden práctico sobre la realización de las evaluaciones, y el tratamiento de Basilea I y Basilea II en los Principios Básicos; a continuación se describen detalladamente los criterios para evaluar el cumplimiento con los Principios Básicos.

## Utilización de la Metodología

5. La presente Metodología puede utilizarse en diversos contextos: (i) autoevaluaciones llevadas a cabo por los propios supervisores bancarios<sup>2</sup>; (ii) evaluaciones de la calidad de los sistemas de supervisión por parte del FMI y el Banco Mundial, por ejemplo, en el contexto del Programa de Evaluación del Sector Financiero (PESF); (iii) exámenes realizados por terceros del sector privado como las consultoras; o (iv) los exámenes llevados a cabo por instituciones homólogas, por ejemplo en el seno de agrupaciones regionales de supervisores bancarios. En el momento de redactarse este

---

<sup>1</sup> El objetivo de estas evaluaciones no es, sin embargo, categorizar los sistemas supervisores.

<sup>2</sup> El Comité de Basilea ha emitido pautas para la realización de dichas autoevaluaciones: *Conducting a supervisory self-assessment – practical application*, Basilea, abril de 2001.

documento, ya se habían llevado a cabo evaluaciones del cumplimiento en más de 100 países y otras estaban en fase de realización<sup>3</sup>.

6. En cualquiera de estas situaciones, los siguientes factores resultan cruciales:
- Para lograr plena objetividad, la mejor manera de evaluar el cumplimiento de los Principios Básicos es encargar dicha tarea a una parte externa suficientemente cualificada, compuesta al menos por dos personas con una sólida trayectoria en materia de supervisión y con perspectivas diferentes con el fin de aportar un adecuado control y equilibrio; no obstante, la experiencia demuestra que una autoevaluación reciente también aporta información muy relevante para la evaluación externa.
  - La evaluación del proceso de supervisión bancaria no será correcta sin la verdadera cooperación de todas las autoridades pertinentes.
  - La evaluación de cada uno de los 25 Principios es un proceso que exige considerar minuciosamente numerosos elementos, algo que sólo pueden hacer evaluadores cualificados con la suficiente experiencia.
  - La evaluación requiere un cierto bagaje jurídico y contable sobre la interpretación del cumplimiento de los Principios Básicos con relación a la estructura legislativa y contable del país en cuestión. También puede ser necesario el asesoramiento de expertos en materia legal y contable, que puede buscarse una vez realizada la evaluación *in situ*.
  - La evaluación debe ser suficientemente minuciosa y profunda como para poder determinar si los criterios se cumplen no sólo en teoría, sino también en la práctica. La legislación y la regulación deben ser de ámbito y profundidad suficientes, debiéndose asegurar también su aplicación y cumplimiento. Su mera existencia no es una prueba suficiente de que se cumplan los criterios.

## **Evaluación del cumplimiento**

7. El principal objetivo de una evaluación debe ser identificar la naturaleza y el alcance de cualquier deficiencia en el sistema de supervisión bancaria y el cumplimiento de los Principios Básicos. Aunque el proceso de implementación de los Principios Básicos comienza con la evaluación del cumplimiento, ésta no es un objetivo en sí mismo, sino un medio para conseguir un fin concreto. Esta evaluación permitirá a la autoridad supervisora (y en algunos casos al Gobierno) diseñar una estrategia para mejorar el sistema supervisor bancario, según sea necesario.

8. Para evaluar el cumplimiento de cada Principio, esta Metodología propone una serie de criterios esenciales y otros adicionales. Los primeros son los únicos elementos con los que se evalúa el completo cumplimiento de un determinado Principio, mientras que los segundos sugirieren mejores prácticas a las que deben aspirar los países con sistemas bancarios más avanzados. Si bien los principios adicionales no se utilizarán al evaluar el cumplimiento de los Principios Básicos, los países podrán decidir, por voluntad propia y a través de comentarios en vez de grados de cumplimiento, que su evaluación se realice a partir de éstos criterios, para identificar así ámbitos en los que pueda mejorarse su regulación y supervisión.

---

<sup>3</sup> Los informes periódicos emitidos por el FMI sobre lo aprendido a través de las evaluaciones llevadas a cabo en los ejercicios del PESF constituyen una fuente de información útil utilizada para la mejora de los Principios.

9. En las evaluaciones de los Principios realizadas por terceros<sup>4</sup>, se utilizará la siguiente graduación de 4 niveles: “conforme”, “relativamente conforme”, “sustancialmente no conforme” y “no conforme”. En las circunstancias descritas en el párrafo 11 podrá utilizarse la calificación “no procede”.

10 A continuación se describen brevemente las calificaciones y su aplicación:

- **Conforme:** se considerará que un país es conforme con un Principio cuando se cumplan todos los criterios esenciales aplicables a dicho país y no se hayan encontrado deficiencias significativas. Sin duda, puede haber casos en los que un país demuestre que ha cumplido con dicho Principio por otros medios. Y al contrario, también es posible que dadas las condiciones específicas de cada país, el cumplimiento de los criterios esenciales no siempre permita alcanzar el objetivo del Principio en cuestión, por lo que podrían ser necesarias otras medidas para considerar eficaz el aspecto de supervisión bancaria recogido en el mismo.
- **Relativamente conforme:** se considerará que un país es relativamente conforme con un Principio cuando sólo se observen pequeñas deficiencias que no susciten preocupación por la capacidad e intención de la autoridad de alcanzar el pleno cumplimiento del Principio dentro de un plazo de tiempo prescrito. Esta calificación podrá utilizarse cuando el sistema no cumpla todos los criterios esenciales, pero su eficacia general sea aceptable y no se hayan dejado sin resolver riesgos sustanciales.
- **Sustancialmente no conforme:** se considerará que un país es sustancialmente no conforme con un Principio cuando se detecten serias deficiencias a pesar de la existencia de normas, regulación y procedimientos formales, y haya indicios de que la supervisión ha sido claramente ineficaz, la implementación es pobre o las deficiencias son suficientes para dudar sobre la capacidad de dicha autoridad para conseguir el cumplimiento. Se reconoce que la brecha entre “relativamente conforme” y “sustancialmente no conforme” es amplia y que la elección entre una y otra puede ser difícil. Por otro lado, se ha intentado forzar a los evaluadores a fundamentar una decisión clara.
- **No conforme:** se considerará que un país no es conforme con un Principio cuando éste no se haya implementado sustancialmente, no se cumplan diversos criterios esenciales o la supervisión sea manifiestamente ineficaz.

11. Asimismo, se considerará que un Principio no procede cuando, en opinión del evaluador, no pueda implementarse debido a las características estructurales, jurídicas o institucionales del país en cuestión. En ocasiones, los países han defendido que, en el caso de ciertas actividades bancarias incipientes o irrelevantes no sometidas a supervisión debía utilizarse la categoría de “no procede” en vez de “no conforme”. Este asunto le compete al evaluador, si bien actividades que en el momento de la evaluación son relativamente insignificantes pueden adquirir después mayor importancia, por lo que las autoridades deben estar al tanto de dicha evolución y prepararse para ello. El sistema supervisor debe permitir el seguimiento de dichas actividades, incluso cuando no se considere necesaria su regulación o supervisión inmediata. Sería adecuado utilizar la categoría de “no procede” cuando los supervisores estén al tanto de tal situación y sean capaces de adoptar las medidas necesarias a tal efecto, siempre que no sea realista esperar que el volumen de estas actividades crezca lo suficiente como para plantear riesgos.

---

<sup>4</sup> En el caso de autoevaluaciones, estos niveles prácticamente no tienen importancia.

12. La categorización no es una ciencia exacta y los Principios pueden cumplirse de formas distintas. Los criterios de evaluación no deben entenderse como un listado de preguntas cerradas con las que comprobar el cumplimiento, sino como un ejercicio cualitativo. Además, cada criterio no reviste la misma importancia y el número de criterios con el que se cumple no siempre indica el grado de cumplimiento general con dicho Principio. El énfasis debe ponerse en los comentarios que deben acompañar a cada calificación y no tanto en la calificación en sí misma. El objetivo principal de este ejercicio no es "categorizar" sino mostrar a las autoridades pertinentes los ámbitos donde deben centrar su atención con el fin de sentar las bases de las mejoras y desarrollar un plan de acción que establezca prioridades entre las mejoras necesarias para conseguir el pleno cumplimiento de los Principios Básicos.

13. La evaluación también deberá incluir la opinión de los evaluadores sobre la medida en la que las deficiencias en torno a los requisitos para una supervisión bancaria eficiente (según se analiza en el documento de los Principios Básicos, párrafos 11-15) dificultan la supervisión efectiva y la forma en la que unas medidas de supervisión eficaces reducen dichas deficiencias. Más que producir una calificación, esta opinión debería ser cualitativa. Las recomendaciones con respecto a los requisitos no deberán formar parte del plan de acción asociado a la evaluación de los Principios Básicos, sino que deberán incluirse por ejemplo en otras recomendaciones generales para el fortalecimiento del entorno de supervisión financiera.

14. Los Principios Básicos son normas mínimas para todos los supervisores bancarios. Al implementar cualquiera de ellos, los supervisores deberán tener en cuenta el perfil de riesgo, las dimensiones y la complejidad de cada banco, en especial en aquellos Principios Básicos donde haya que determinar la adecuación de las políticas y procesos de gestión del riesgo en los propios bancos.

### **Consideraciones prácticas para realizar una evaluación**

15. Aunque el Comité de Basilea no tiene un papel específico en la fijación de pautas detalladas para la preparación y presentación de informes de evaluación, estima que los evaluadores deberían tener en cuenta ciertas consideraciones al realizar su evaluación y preparar el correspondiente informe. A modo de ejemplo, el Anexo del presente documento recoge el formato desarrollado por el FMI y el Banco Mundial para sus propias evaluaciones sobre el grado de implementación de los Principios Básicos en cada país. También incluye pautas para los evaluadores sobre cómo formarse una opinión sobre los prerrequisitos para una supervisión bancaria eficaz, sobre cómo las deficiencias en estos elementos externos pueden dificultar la supervisión (como se mencionó en el párrafo 13) y sobre cómo unas medidas de supervisión eficaces pueden mitigar las deficiencias en los prerrequisitos para una supervisión bancaria eficaz.

16. En primer lugar, al desempeñar su labor, el evaluador debe tener libre acceso a diversas informaciones y partes interesadas. La información requerida puede incluir no sólo contenidos publicados (como legislación, regulación y políticas pertinentes) sino también información más sensible como autoevaluaciones, pautas operativas para los supervisores y, a ser posible, evaluaciones supervisoras de bancos. Esta información se facilitará siempre que no se infrinjan requisitos legales de confidencialidad para los supervisores. La experiencia en este ámbito demuestra que las exigencias que impone el secreto informativo a menudo pueden resolverse mediante acuerdos puntuales entre el evaluador y la institución evaluada. El evaluador tendrá que reunirse con una serie de personas y organizaciones, incluyendo la autoridad o autoridades de supervisión bancaria, otras autoridades de supervisión del país, cualquier ministerio gubernamental pertinente, banqueros y asociaciones de bancos, auditores y otros integrantes del sector financiero. Habrá que destacar aquellos casos en los que no se suministre la información solicitada, así como las consecuencias que esto podría tener para la exactitud de la evaluación.



17. En segundo lugar, la evaluación del cumplimiento de cada Principio Básico exige evaluar toda una serie de requisitos relacionados que, según el Principio de que se trate, puede incluir legislación, regulación prudencial, pautas de supervisión, inspecciones *in situ* y análisis a distancia, informes de supervisión y datos publicados, así como pruebas del cumplimiento o incumplimiento efectivo. Además, la evaluación debe asegurar que en la práctica se aplican los requisitos exigidos y que la autoridad supervisora cuenta con la autonomía operativa, aptitud, recursos y compromiso necesarios para implementar los PB.

18. En tercer lugar, la evaluación debería centrarse no solamente en las deficiencias sino también en los logros, para obtener así una medida más precisa de la eficacia de la supervisión bancaria.

19. En cuarto lugar, hay jurisdicciones donde las instituciones financieras no bancarias que no forman parte de ningún grupo bancario supervisado realizan actividades similares a las de los bancos, pudiendo representar incluso una parte importante de la actividad financiera sin estar prácticamente sujetas a supervisión. Dado que los Principios Básicos se aplican específicamente a la supervisión bancaria, no podrán utilizarse para evaluar formalmente este tipo de instituciones. No obstante, el informe de evaluación debería mencionar como mínimo aquellas actividades en las que las entidades no bancarias afecten a los bancos supervisados, así como posibles problemas que podrían surgir como resultado de actividades no bancarias.

20. En quinto lugar, el desarrollo de la banca transfronteriza conlleva mayores complicaciones para las evaluaciones con los Principios Básicos. La mejora de la cooperación y del intercambio de información entre los supervisores del país de origen y de acogida reviste gran importancia, tanto en circunstancias normales como en situaciones de crisis. Así pues, el evaluador deberá determinar que dicha colaboración se está llevando a cabo en la medida necesaria, teniendo en cuenta las dimensiones y complejidad de los vínculos bancarios entre ambos países.

### **Tratamiento de Basilea I y Basilea II en los Principios Básicos**

21. Aunque ningún Principio Básico le exige a un país cumplir con los requerimientos de capital de Basilea I y/o Basilea II, al menos los bancos con actividad internacional deberán cumplir requisitos de capital que no sean inferiores a los que exige la normativa de Basilea aplicable. El Comité no considera la implementación de cualquiera de estos dos marcos como un requisito para el cumplimiento de los Principios Básicos, sino que su cumplimiento sólo se les exige a aquellos países que hayan decidido voluntariamente la implementación de alguno de ellos o de ambos. Numerosos países han implementado con éxito Basilea I, fijando así las bases de un marco sensible al riesgo para la regulación del capital bancario. El Comité publicó el marco revisado para la suficiencia de capital con el fin de instar a las autoridades supervisoras de todo el mundo a adoptarlo cuando lo consideraran oportuno para sus prioridades generales de supervisión. A pesar de que Basilea II ha sido diseñado para ofrecer diversas posibilidades a los bancos y sistemas bancarios de todo el mundo, el Comité reconoce que su adopción puede no estar entre las prioridades de todos los supervisores a la hora de fortalecer sus sistemas de supervisión. En tales casos, cada supervisor nacional deberá considerar minuciosamente las ventajas que ofrece Basilea II para su sistema bancario nacional al desarrollar el calendario y el enfoque para su implementación.

22. En esta versión revisada de los Principios Básicos y de los criterios de evaluación, se han realizado diversas modificaciones para poder incorporar algunas de las mejores prácticas de supervisión. Algunas de ellas, por ejemplo en materia de gestión de riesgos y divulgación, son tan importantes para los países que han adoptado Basilea II como para el resto, por lo que se han incluido como criterios esenciales. Como se mencionó antes, numerosas “mejores prácticas” se han incluido como criterios adicionales, a los que deben aspirar los países con sistemas bancarios más avanzados.

## **Criterios para evaluar el cumplimiento de los Principios Básicos**

23. Los criterios que se enumeran a continuación para cada uno de los 25 Principios Básicos se clasifican en dos categorías: “criterios esenciales” y “criterios adicionales”. Como se mencionó en el párrafo 8, los criterios esenciales se refieren a elementos que deben estar presentes para demostrar el pleno cumplimiento de un determinado Principio, mientras que los adicionales pueden ser especialmente relevantes al supervisar organizaciones bancarias más sofisticadas, de modo que los países con este tipo de instituciones deben aspirar a ellos. Ahora bien, la calificación del cumplimiento se basará únicamente en los criterios esenciales y el evaluador comentará, pero no calificará, el cumplimiento de los criterios adicionales.

24. Los diferentes criterios de evaluación se basan en las mejores prácticas de supervisión ya establecidas, incluso cuando aún no se han implementado en su totalidad. Cuando corresponde, se mencionan los documentos en los que se han basado dichos criterios.

### **Principio 1: objetivos, independencia, potestades, transparencia y cooperación**

Todo sistema eficaz de supervisión bancaria debe contar con atribuciones y objetivos claros para cada una de las autoridades que participan en la supervisión de los bancos<sup>5</sup>. Cada una de ellas deberá contar con independencia operativa, procesos transparentes, un buen gobierno corporativo y recursos adecuados, y deberá hacerse responsable del desempeño de sus funciones. También ha de existir un marco jurídico apropiado para la supervisión bancaria, con normas relativas a la autorización de las instituciones bancarias y a su supervisión continua, potestades para asegurar el cumplimiento de la ley así como la seguridad y solidez, y protección legal para los supervisores. Debe haber mecanismos para el intercambio de información entre los supervisores que permitan preservar el carácter confidencial de la misma.

*Nota: el PB 1 se divide en seis componentes, tres de los cuales no se repiten en ningún otro PB. Sin embargo, dos de ellos (el 3 y el 4) se desarrollan en mayor profundidad en uno o más de los PB siguientes. En estos dos casos, dado que se profundizará en dichos criterios en otras secciones, en ésta sólo se identificarán los aspectos más fundamentales y cruciales. El componente 6 se desarrolla en profundidad en los PB 18, 24 y 25.*

#### **Principio 1(1): responsabilidades y objetivos**

Todo sistema eficaz de supervisión bancaria debe contar con atribuciones y objetivos claros para cada una de las autoridades que participan en la supervisión de los bancos.

#### **Criterios esenciales**

1. Hay leyes en vigor para el sector bancario y para todas y cada una de las autoridades que participan en la supervisión bancaria. Las atribuciones y objetivos de cada una de ellas están claramente definidas y se han divulgado públicamente.
2. La legislación y/o la regulación de apoyo ofrecen un marco de normas mínimas prudenciales que deben cumplir los bancos.

---

<sup>5</sup> Dicha autoridad se designa como “el supervisor” en todo este documento, excepto cuando ha sido necesario utilizar la expresión “supervisor bancario” en aras de la claridad.

3. La legislación bancaria se actualiza cada vez que es necesario para garantizar su eficacia y pertinencia en vista de los cambios que se producen en la banca y en las prácticas de regulación.
4. El supervisor confirma que la información sobre la situación financiera y los resultados del sector bajo su competencia es de acceso público.

### ***Criterios adicionales***

1. Al diseñar los programas de supervisión y distribuir recursos, los supervisores tienen en cuenta los riesgos que presentan los bancos por separado y los grupos bancarios, así como los diferentes métodos que pueden utilizarse para mitigarlos<sup>6</sup>.

### **Principio 1(2): independencia, responsabilidad y transparencia**

Cada una de estas autoridades deberá contar con independencia operativa, procesos transparentes, un buen gobierno corporativo y recursos adecuados, y deberá hacerse responsable del desempeño de sus funciones.

### ***Criterios esenciales***

1. La independencia operativa, la responsabilidad y las estructuras de buen gobierno de cada autoridad supervisora están prescritas por ley y se han divulgado públicamente. En la práctica, no hay indicios de interferencia del Gobierno o el sector en la independencia operativa de cada autoridad o en su capacidad para obtener y desplegar los recursos necesarios para el cumplimiento de su mandato. El/los responsable/s de la autoridad supervisora podrá/n ser destituido/s de su cargo sólo por los motivos que contemple la ley, debiéndose divulgar las razones de dicha destitución.
2. El supervisor publica los objetivos a alcanzar y mediante un marco transparente se responsabiliza del desempeño de sus funciones para la consecución de dichos objetivos<sup>7</sup>.
3. La autoridad supervisora y su personal basan su credibilidad en su profesionalidad e integridad.
4. El supervisor se financia de un modo que no socava su autonomía o independencia y que le permite cumplir con su tarea de supervisión y vigilancia de forma eficaz. Esto incluye:
  - un presupuesto que le permita contar con personal suficiente y cualificado con relación a las dimensiones y complejidad de las instituciones supervisadas;
  - una escala de salarios que permita atraer y retener personal cualificado;

---

<sup>6</sup> El concepto de supervisión basada en el riesgo ha sido adoptado por algunas autoridades supervisoras desde la introducción de los Principios Básicos en 1997. Dado que no existe un consenso internacional sobre este tipo de supervisión, los Principios Básicos no lo definen ni exigen su adopción a las autoridades. Sin embargo, la revisión de los Principios Básicos de 2006 reconoce la creciente tendencia entre los supervisores a diseñar programas de supervisión y asignar recursos teniendo en cuenta los riesgos que presentan los bancos por separado y los grupos bancarios.

<sup>7</sup> Véase PB 1(1), CE 1.

- la posibilidad de utilizar expertos externos con las aptitudes y la independencia necesarias y que estén sujetos a los requisitos de confidencialidad necesarios para poder realizar tareas de supervisión;
- un presupuesto y un programa de formación que ofrezca regularmente oportunidades de capacitación para el personal;
- un presupuesto para sistemas informáticos y otros equipos que permita dotar al personal de las herramientas necesarias para el análisis del sector bancario y la evaluación de los bancos y grupos bancarios; y
- un presupuesto de viaje que permita realizar las correspondientes tareas in situ.

### ***Criterios adicionales***

1. El jefe o jefes del organismo supervisor se nombran por un mandato mínimo.

### **Principio 1(3): marco jurídico**

También ha de existir un marco jurídico apropiado para la supervisión bancaria, con normas relativas a la autorización de las instituciones bancarias y a su supervisión continua<sup>8</sup>.

### ***Criterios esenciales***

1. La ley identifica a la autoridad (o autoridades) responsable(s) de conceder y revocar las licencias bancarias.
2. La ley faculta al supervisor para fijar normas prudenciales (sin modificar la legislación). El supervisor consulta pública y oportunamente a propósito de los cambios propuestos, según corresponda.
3. La ley o la regulación facultan al supervisor para obtener información de los bancos y grupos bancarios en la forma y con la frecuencia que considere necesarias.

### **Principio 1(4): potestades legales**

También ha de existir un marco adecuado para la supervisión bancaria, con potestades para asegurar el cumplimiento de la ley así como la seguridad y solidez<sup>9</sup>.

### ***Criterios esenciales***

1. La legislación y la regulación permiten al supervisor verificar el cumplimiento de la legislación, así como la seguridad y solidez de los bancos que supervisa. También le permiten aplicar un criterio cualitativo para proteger la seguridad y solidez de los bancos de su jurisdicción.
2. El supervisor tiene acceso irrestricto al Consejo, la dirección, el personal y los registros de los bancos para determinar el cumplimiento de las normas y límites internos, así como el de la legislación y la regulación externas.

---

<sup>8</sup> Este componente del Principio 1 se analiza en profundidad en los Principios siguientes.

<sup>9</sup> Este componente del Principio 1 se amplía en el Principio 23 sobre "Potestades correctivas del supervisor".

3. Cuando, a juicio del supervisor, un banco incumpla la legislación o regulación en vigor, o cuando sea probable que esté realizando prácticas arriesgadas o improcedentes, el supervisor está autorizado a:
  - adoptar (y/o hacer que el banco adopte) medidas correctivas inmediatas; e
  - imponer sanciones (entre ellas la revocación de la licencia).

### **Principio 1(5): protección legal**

También ha de existir un marco jurídico apropiado para la supervisión bancaria, con protección legal para los supervisores.

#### ***Criterios esenciales***

1. La ley ofrece protección legal a la autoridad supervisora y a su personal frente a demandas entabladas en su contra por acciones u omisiones realizadas de buena fe en el cumplimiento de sus obligaciones.
2. La autoridad supervisora y su personal están adecuadamente protegidos frente a los costes derivados de la defensa de sus acciones u omisiones en el cumplimiento de buena fe de sus obligaciones.

### **Principio 1(6): cooperación**

Debe haber mecanismos para el intercambio de información entre los supervisores que permitan preservar el carácter confidencial de dicha información<sup>10</sup>.

#### ***Criterios esenciales***

1. Existen mecanismos formales o informales de cooperación e intercambio de información entre todas las autoridades locales responsables de la solidez del sistema financiero, y hay constancia de que estos mecanismos funcionan en la práctica, cuando sea necesario.
2. Cuando es pertinente, existen mecanismos, ya sea formales o informales, para la cooperación y el intercambio de información con supervisores financieros en otros países para bancos y grupos bancarios de gran interés para el supervisor local (de origen) o anfitrión (de acogida), y hay constancia de que estos acuerdos funcionan en la práctica, cuando sea necesario.
3. El supervisor puede facilitar información confidencial a otro supervisor financiero dentro o fuera de su país. También deberá adoptar medidas razonables para garantizar que cualquier información confidencial facilitada a otro supervisor se utilice únicamente con fines de supervisión y se considere confidencial por la parte que la recibe. El supervisor que reciba información confidencial de otros supervisores también deberá adoptar medidas razonables para garantizar que la información confidencial recibida se utiliza únicamente con fines de supervisión y se considera confidencial.

---

<sup>10</sup> Este componente del Principio 1 se desarrolla en el Principio 18 sobre la utilización abusiva de servicios financieros, el Principio 24 sobre la supervisión consolidada y el Principio 25 sobre las relaciones entre el supervisor del país de origen y el de acogida.

4. El supervisor puede negarse a suministrar información confidencial que se encuentre en su poder, excepto cuando así lo ordene un tribunal o un órgano legislativo.

### **Principio 2: actividades permitidas**

Deben definirse claramente las actividades que pueden desarrollar las entidades autorizadas a operar como bancos y sujetas a supervisión, y debe controlarse en la medida de lo posible el uso de la palabra “banco” como razón social.

#### ***Criterios esenciales***

1. El término “banco” está claramente definido en la legislación o regulación.
2. Los supervisores, o bien la legislación y la regulación, definen claramente las actividades que pueden desarrollar las entidades autorizadas a operar como bancos y sujetas a supervisión.
3. El uso de la palabra “banco” y sus derivados (por ejemplo “bancario/a”) como razón social se limita a las entidades autorizadas y supervisadas en todas aquellas circunstancias en que pudieran llevar a confusión al público en general.
4. La aceptación de depósitos del público está en general<sup>11</sup> reservada a entidades autorizadas y sujetas a supervisión, como es el caso de los bancos.
5. El supervisor o la autoridad encargada de conceder las licencias bancarias publica una lista actualizada de bancos y de sucursales de bancos extranjeros autorizados a operar en su jurisdicción.

### **Principio 3: criterios para la concesión de licencias**

La autoridad encargada de conceder las licencias debe tener potestad para fijar criterios y rechazar las solicitudes que no cumplan con las normas establecidas. Como mínimo, el proceso de autorización debe evaluar la estructura de propiedad y el buen gobierno del banco y del grupo al que pertenece, incluyendo la adecuación e idoneidad de sus consejeros y altos directivos, su plan estratégico y operativo, sus controles internos y gestión del riesgo, así como la evolución prevista de su situación financiera, incluida su base de capital. Cuando el propietario u organismo matriz del banco propuesto sea extranjero, deberá obtenerse el consentimiento previo del supervisor del país de origen.

#### ***Criterios esenciales***

1. La autoridad encargada de conceder licencias puede ser el supervisor bancario u otra autoridad competente. Si dicha facultad no recae en la autoridad supervisora, el supervisor tiene derecho a que se tengan en cuenta sus opiniones sobre cada solicitud. Además, la autoridad competente para la concesión de licencias le proporciona al supervisor cualquier información que pueda ser relevante para la supervisión de la institución en cuestión.

---

<sup>11</sup> Se utiliza “en general” por la existencia en algunos países de instituciones financieras no bancarias que, aunque pueden estar reguladas de un modo diferente a los bancos, aceptan depósitos y proveen servicios de préstamo, siempre que en su conjunto no mantengan una proporción significativa de depósitos en el sistema financiero. Este tipo de entidades debería someterse a algún tipo de regulación proporcional al tipo y al tamaño de sus operaciones.

2. La autoridad encargada de conceder licencias tiene potestad para fijar los criterios para la concesión de las mismas a los bancos. Dichos criterios pueden basarse en la legislación o regulación en vigor.
3. Los criterios para la concesión de licencias son congruentes con los que se aplican en la supervisión continua.
4. La autoridad encargada de conceder licencias tiene potestad para rechazar las solicitudes que no cumplan los criterios pertinentes o que no contengan la información necesaria.
5. Dicha autoridad determina que la estructura jurídica, gerencial, operativa y de propiedad propuesta para el banco y el grupo al que pertenece no dificulta su supervisión eficaz tanto a título individual como en base consolidada<sup>12</sup>.
6. Esta autoridad identifica y determina la idoneidad de los principales accionistas, incluidos los beneficiarios últimos, así como otros que puedan ejercer una influencia significativa. También evalúa la transparencia de la estructura de propiedad y las fuentes del capital inicial.
7. Se estipula el capital inicial mínimo para todos los bancos.
8. La autoridad encargada de conceder licencias evalúa, en el momento de la solicitud, la experiencia e integridad de los consejeros y altos directivos propuestos (comprobando su idoneidad y adecuación) y cualquier posible conflicto de intereses. Los criterios de idoneidad y adecuación incluyen: (i) las aptitudes y experiencia en operaciones financieras relevantes para las actividades que el banco prevé realizar y (ii) la inexistencia de antecedentes penales o de decisiones de regulación en contra que inhabiliten al candidato para el desempeño de cargos de importancia en un banco<sup>13</sup>.
9. Esta autoridad reexamina los planes estratégicos y operativos propuestos para el banco, comprobando que existirá un sistema adecuado para el gobierno corporativo, la gestión del riesgo y los controles internos, incluyendo la detección y prevención de actividades delictivas, así como la vigilancia de las funciones que se prevé subcontratar. La estructura operativa ha de reflejar el alcance y el grado de sofisticación de las actividades propuestas para el banco<sup>14</sup>.
10. La autoridad encargada de conceder licencias examina los estados contables *pro forma* y las proyecciones para el banco propuesto, evaluando la suficiencia del patrimonio que respalda el plan estratégico propuesto, así como la información financiera sobre los principales accionistas del banco.
11. Cuando un banco desee abrir una filial o sucursal en otro país, el supervisor del país de acogida comprueba, antes de conceder la licencia, que el supervisor del país de origen no se ha opuesto o que ha emitido una declaración de no objeción. A efectos de la concesión de la licencia, así como para la supervisión continua de operaciones bancarias transfronterizas en su país, el supervisor anfitrión comprueba si el supervisor del país de origen realiza su labor de supervisión en base global consolidada.

---

<sup>12</sup> Así pues, los bancos simulados (*shell banks*) no podrán recibir licencia (véase el documento de referencia: *BCBS paper on shell banks*, 2003).

<sup>13</sup> Véase PB 17, CE 4.

<sup>14</sup> Consúltese el PB 18 .

12. La licencia puede revocarse si la autoridad encargada de la concesión de licencias o de la supervisión determina que la concesión se basó en información falsa.
13. El Consejo en su conjunto debe conocer en profundidad cada tipo de actividad que el banco pretende realizar, así como los riesgos asociados.

#### **Criterios adicionales**

1. La evaluación de la solicitud incluye la capacidad de los accionistas para proporcionar, si fuera necesario, respaldo financiero adicional.
2. La autoridad encargada de conceder licencias o la autoridad supervisora cuentan con políticas y procedimientos para comprobar si los nuevos bancos están cumpliendo sus metas estratégicas y empresariales, así como los requisitos de supervisión que se detallan en la aprobación de la licencia.

#### **Principio 4: cambio de titularidad de participaciones significativas**

El supervisor tiene potestad para examinar y rechazar propuestas para transferir participaciones significativas o de control, tanto si se poseen de modo directo como indirecto, en bancos existentes.

(Documentos de referencia: *Estructuras bancarias de propiedad paralela*, enero de 2003; y *Bancos simulados y oficinas operativas*, enero de 2003).

#### **Criterios esenciales**

1. La legislación y la regulación definen claramente qué es una participación “significativa” y qué es una participación “de control”.
2. Es obligatorio obtener la aprobación del supervisor o bien notificar de inmediato aquellos cambios propuestos que redundarían en un cambio en la titularidad del banco, incluida la propiedad indirecta, o en el ejercicio de derechos de voto por encima de un determinado umbral o un cambio en la participación de control.
3. El supervisor tiene potestad para rechazar cualquier propuesta para transferir la titularidad de participaciones significativas, incluida la propiedad indirecta, o de participaciones de control, o para impedir el ejercicio de derechos de voto respecto de dichas inversiones, si no cumplen criterios similares a los utilizados para la autorización de nuevos bancos.
4. Los bancos proporcionan al supervisor, a través de informes periódicos o inspecciones *in situ*, los nombres y participaciones de todos los accionistas significativos o de aquellos que ejercen control sobre el banco, incluidas las identidades de los beneficiarios de acciones mantenidas a través de mandatarios, custodios o vehículos que puedan utilizarse para esconder la titularidad.
5. El supervisor tiene potestad para adoptar las medidas necesarias para modificar, anular o resolver de otro modo cualquier cambio de control que se haya realizado sin su previa notificación o aprobación.

#### **Criterios adicionales**

1. La legislación y la regulación contemplan, o el supervisor comprueba, que los bancos informen al supervisor en cuanto conozcan algún dato significativo que pueda afectar negativamente la idoneidad de un accionista mayoritario.



## **Principio 5: adquisiciones sustanciales**

El supervisor tiene potestad para analizar, basándose en criterios prescritos, las adquisiciones o inversiones sustanciales que realice un banco, incluida la realización de operaciones transfronterizas, para confirmar que la estructura del grupo o de la empresa no expone al banco a riesgos innecesarios ni obstaculiza la supervisión eficaz.

### ***Criterios esenciales***

1. La legislación y la regulación definen con claridad los tipos y los importes (en términos absolutos y/o en relación con el capital de la entidad) de adquisiciones e inversiones que requieren la aprobación previa del supervisor.
2. La legislación o la regulación fijan criterios para evaluar cada propuesta.
3. En congruencia con los requisitos para la concesión de licencias, uno de los criterios objetivos que utiliza el supervisor es que la adquisición o inversión no exponga al banco a riesgos indebidos ni impida la supervisión eficaz. El supervisor puede prohibir que los bancos realicen adquisiciones o inversiones sustanciales (incluido el establecimiento de filiales o sucursales en el extranjero) en países con secreto bancario u otro tipo de regulación que prohíba los flujos de información que se estiman necesarios para una adecuada supervisión consolidada.
4. El supervisor determina que la entidad cuenta, desde el principio, con los recursos financieros y organizativos adecuados para gestionar dicha adquisición o inversión.
5. La legislación o la regulación definen con claridad en qué casos basta con notificar a las autoridades una vez realizada la adquisición o inversión. Estos casos se refieren sobre todo a actividades estrechamente relacionadas con la actividad bancaria cuya inversión sea reducida en comparación con el capital de la entidad.
6. El supervisor es consciente de los riesgos que las actividades no bancarias pueden plantear a un grupo bancario y cuenta con los medios para adoptar las medidas necesarias a fin de mitigar dichos riesgos.

### ***Criterios adicionales***

1. Cuando un banco desee adquirir una participación significativa en una institución financiera de otro país, el supervisor deberá tener en cuenta la calidad de la supervisión en dicho país, así como su propia capacidad para ejercer su labor de supervisión en base consolidada.

## **Principio 6: suficiencia de capital**

El supervisor debe imponer a los bancos requerimientos mínimos de capital que reflejen los riesgos que éstos asumen y debe definir los componentes del capital teniendo en cuenta la capacidad de éstos para absorber pérdidas. Al menos en el caso de bancos con actividad internacional, estos requerimientos no pueden ser inferiores a los que establece el Acuerdo de Basilea aplicable<sup>15</sup>.

---

<sup>15</sup> El Acuerdo de Capital de Basilea se diseñó para aplicarse sólo a bancos con actividad internacional, los cuales deben calcular y aplicar coeficientes de suficiencia de capital en base consolidada, incluyendo las filiales que realicen actividades bancarias y financieras. Las jurisdicciones que adopten el nuevo marco de suficiencia de capital aplicarían dichos coeficientes en base totalmente consolidada para todos sus bancos con actividad internacional y para sus sociedades; asimismo, los supervisores deberán comprobar la adecuada capitalización de los bancos en base individual.

(Documentos de referencia: *Convergencia internacional de medidas y normas de capital*, julio de 1988; y *Convergencia internacional de medidas y normas de capital: marco revisado*, junio de 2004.)

### **Criterios esenciales**

1. La legislación y la regulación exigen a todos los bancos calcular y mantener un coeficiente mínimo para la suficiencia de su capital. La legislación o la regulación, o bien el supervisor, definen los componentes del capital, asegurando que se hace hincapié en aquellos elementos de capital disponibles para absorber las pérdidas.
2. Al menos en el caso de bancos que operen a escala internacional, la definición de capital, el método de cálculo y el coeficiente exigido no pueden ser inferiores a los establecidos en el Acuerdo de Basilea aplicable.
3. El supervisor tiene potestad para imponer una exigencia de capital específica y/o límites a cualquier exposición sustancial al riesgo.
4. El coeficiente de capitales exigido refleja el perfil de riesgo de cada banco, incluyendo las posiciones tanto dentro como fuera de balance.
5. Los requerimientos de suficiencia de capital tienen en cuenta las condiciones en las que opera el sistema bancario. Por consiguiente, La legislación y la regulación de una determinada jurisdicción pueden fijar estándares para la suficiencia del capital superiores a los que exija el Acuerdo de Basilea aplicable.
6. La legislación o la regulación autorizan claramente al supervisor a adoptar medidas si el coeficiente de capital de un banco cae por debajo del mínimo exigido.
7. Cuando el supervisor permita a un banco utilizar estimaciones de riesgo internas para calcular el capital regulador, dichas estimaciones deberán cumplir estrictos criterios de admisión y deberán estar sujetas a la aprobación del supervisor. Si el banco deja de cumplir dichos criterios de forma continuada, el supervisor puede revocar su aprobación para utilizar estimaciones internas.

### **Criterios adicionales**

1. En el caso de bancos que no operan internacionalmente, la definición de capital, el método para calcularlo y su nivel exigido son en general congruentes con los principios del Acuerdo de Basilea aplicable para bancos internacionales.
2. Tanto para los bancos que no operan internacionalmente como para sus sociedades holding, los coeficientes de suficiencia de capital se calculan y aplican en general de un modo consistente con el Acuerdo de Basilea aplicable, según se establece en la nota a pie de página de este Principio.
3. El supervisor tiene potestad para exigir que los bancos gestionen su capital de un modo prospectivo, fijando niveles de capital en anticipación de posibles eventos o de cambios en las condiciones del mercado que pudieran tener un efecto adverso.
4. El supervisor exige que el capital se distribuya adecuadamente entre las entidades que componen el grupo bancario según la distribución de riesgos.
5. El supervisor puede exigir a un banco en concreto o a un grupo bancario que mantenga capital por encima del mínimo exigido para asegurar que opera con un nivel de capital adecuado.

## **Principio 7: proceso para la gestión del riesgo**

Los supervisores deben tener constancia de que los bancos y grupos bancarios cuentan con un proceso integral de gestión de riesgos (que incluya la vigilancia por el Consejo<sup>16</sup> y la alta dirección) para identificar, evaluar, vigilar y controlar o mitigar<sup>17</sup> todos los riesgos sustanciales y para evaluar su suficiencia de capital global con respecto a su perfil de riesgo. Estos procesos han de ser proporcionales a las dimensiones y complejidad de la institución<sup>18</sup>.

(Documento de referencia: *Mejora del gobierno corporativo para entidades bancarias*, febrero de 2006).

### **Criterios esenciales**

1. Se exige a los bancos y grupos bancarios la utilización de políticas y procesos integrales para la gestión de riesgos con el fin de identificar, evaluar, vigilar y controlar o mitigar riesgos sustanciales. El supervisor determina que dichos procesos resultan adecuados a las dimensiones y naturaleza de las actividades del banco y del grupo bancario y que se ajustan periódicamente según cambia el perfil de riesgo de éstos y las condiciones en el mercado externo. Si el supervisor determina que los procesos para la gestión del riesgo no son adecuados, tiene potestad para exigir al banco o grupo bancario que los refuerce.
2. El supervisor confirma que el banco o grupo bancario cuenta con estrategias de gestión del riesgo adecuadas que han sido aprobadas por el Consejo. También confirma que el Consejo garantiza que se desarrollan políticas y procedimientos para la asunción de riesgos, que se establecen límites adecuados y que la alta dirección hace todo lo necesario para vigilar y controlar cualquier riesgo sustancial de conformidad con las estrategias aprobadas.
3. El supervisor determina que las estrategias, políticas, procedimientos y límites a la gestión de riesgos se documentan, revisan y actualizan adecuadamente, se comunican dentro del banco o grupo bancario y se cumplen en la práctica. El supervisor determina que las excepciones a las políticas, procesos y límites establecidos reciben una pronta atención y autorización del nivel correspondiente de la gerencia y del Consejo cuando sea necesario.
4. El supervisor determina que la alta dirección y el Consejo comprenden la naturaleza y el nivel del riesgo asumido por el banco y la forma en la que este riesgo implica el mantenimiento de determinados niveles de capital. El supervisor también determina

---

<sup>16</sup> Los Principios Básicos de Basilea mencionan una estructura gerencial compuesta por un Consejo de Administración (el Consejo) y la alta dirección. El Comité entiende que los marcos jurídicos y reguladores difieren considerablemente en cada país en cuanto a las funciones que ostenta cada uno de estos órganos. En algunos países, el Consejo (también llamado Directorio) tiene como función principal —o incluso única— la supervisión del órgano ejecutivo (alta dirección, dirección general) con el fin de asegurar que éste cumple sus funciones, por lo que en algunos casos se le conoce como Consejo de Supervisión. Esto implica que el Consejo no posee funciones ejecutivas. En otros países, en cambio, el Consejo tiene competencias más amplias, al establecer el marco general para la gestión del banco. En vista de estas diferencias, las nociones de Consejo y alta dirección se utilizan en este documento para denominar las funciones decisorias del banco y no para identificar figuras jurídicas concretas.

<sup>17</sup> En cierto sentido, los requisitos concretos pueden variar en función del tipo de riesgo (Principios Básicos 7 a 16), como reflejan los documentos de referencia.

<sup>18</sup> Cabe destacar que mientras que en este y en otros PB se exige que el supervisor confirme el cumplimiento de las políticas y procesos del banco para la gestión del riesgo, la responsabilidad a la hora de asegurar dicho cumplimiento recae en el Consejo y la alta dirección del Banco.

que la alta dirección asegura que las políticas y procesos para la gestión de riesgos son adecuados para el perfil de riesgo del banco y su plan estratégico, y que su aplicación es efectiva. Esto exige que la alta dirección estudie regularmente y comprenda las implicaciones (y limitaciones) de la información que recibe para la gestión de riesgos. Lo mismo cabe decir de la alta dirección con respecto a la información que recibe para la gestión del riesgo, en un formato que sea adecuado para la vigilancia por parte del Consejo.

5. El supervisor determina que los bancos cuentan con un proceso interno para evaluar su suficiencia de capital con relación a su perfil de riesgo, y examina y evalúa las estimaciones y estrategias internas de los bancos para la suficiencia de capital. La naturaleza de la metodología utilizada en esta estimación dependerá de las dimensiones, complejidad y estrategia de negocio del banco en cuestión. Los bancos menos complejos pueden optar por un método cualitativo para planificar su capital.
6. Cuando el banco o grupo bancario utilice modelos para calcular los componentes de riesgo, el supervisor determina que se validan y comprueban con regularidad e independencia los modelos y sistemas.
7. El supervisor determina que el banco o grupo bancario cuenta con sistemas de información adecuados para medir, evaluar e informar sobre el volumen, composición y calidad de las exposiciones. El supervisor tiene constancia de que estos informes se presentan oportunamente al Consejo o la alta dirección y que reflejan el perfil de riesgo del banco y sus necesidades de capital.
8. El supervisor determina que los bancos cuentan con políticas y procesos para asegurar que los nuevos productos y las principales iniciativas para gestión de riesgos han sido aprobados por el Consejo o por algún comité delegado concreto.
9. El supervisor determina que los bancos o grupos bancarios cuentan con funciones para la evaluación, seguimiento y control o mitigación de riesgos que están claramente segregadas de aquellas que asumen los riesgos y que informan directamente a la alta dirección y al Consejo sobre las exposiciones al riesgo.
10. El supervisor crea normas concretas para el riesgo de crédito, de mercado, de liquidez, de tipos de interés en la cartera bancaria y para el riesgo operativo.

### ***Crterios adicionales***

1. El supervisor exige que los bancos más grandes y complejos cuenten con unidades dedicadas a la evaluación, seguimiento y control o mitigación de riesgos en ámbitos de riesgo sustancial. El supervisor confirma que dicha unidad o unidades están sujetas al examen periódico de auditores internos.
2. El supervisor exige que los bancos lleven a cabo pruebas de tensión rigurosas de carácter prospectivo, que permitan identificar acontecimientos o cambios en las condiciones del mercado que puedan tener un efecto adverso para el banco.
3. El supervisor exige que los bancos y grupos bancarios cuenten con políticas y procesos adecuados para evaluar otros riesgos sustanciales que no queden directamente recogidos en los siguientes PB, como por ejemplo el riesgo de reputación y el riesgo estratégico.

### **Principio 8: riesgo de crédito**

Los supervisores deben tener constancia de que los bancos cuentan con un proceso para la gestión del riesgo de crédito que incorpore el perfil de riesgo de la institución, con políticas y procesos prudenciales para identificar, calcular, vigilar y controlar el riesgo de crédito

(incluido el riesgo de contraparte). Esto incluiría la concesión de préstamos y la realización de inversiones, la evaluación de la calidad de todos ellos y la gestión continua de las carteras crediticia y de inversión<sup>19</sup>.

(Documentos de referencia: *Principles for the management of credit risk*, septiembre de 2000 y *Sound credit risk assessment and valuation for loans*, junio de 2006.)

### **Crterios esenciales**

1. El supervisor comprueba y confirma periódicamente que el Consejo del banco aprueba y revisa periódicamente la estrategia para gestionar el riesgo de crédito y las políticas y procesos significativos para asumir<sup>20</sup>, identificar, cuantificar, controlar e informar sobre el riesgo de crédito (incluido el riesgo de contraparte). El supervisor también comprueba y confirma periódicamente que la alta dirección aplica la estrategia para la gestión del riesgo aprobada por el Consejo y que desarrolla las políticas y procesos antes mencionados.
2. El supervisor exige y confirma periódicamente que dichas políticas y procedimientos crean un entorno adecuado de gestión de riesgo sujeto a los controles pertinentes, lo cual implica:
  - Una estrategia bien documentada y políticas y procesos sólidos para la asunción del riesgo de crédito;
  - Criterios bien definidos y políticas y procesos adecuados para aprobar nuevas exposiciones al riesgos, así como para renovar y refinanciar exposiciones actuales, identificando la autoridad adecuada para llevar a cabo dicha aprobación en proporción al volumen y complejidad de las exposiciones;
  - Políticas y procesos eficaces para la administración del crédito, incluyendo el análisis continuo de la capacidad y disposición del prestatario para cancelar su deuda en los términos acordados, el seguimiento de la documentación, las cláusulas legales y contractuales y el colateral, así como un sistema de clasificación acorde a la naturaleza, dimensiones y complejidad de las actividades de los bancos o, al menos, al sistema de clasificación de activos prescrito por el supervisor;
  - Políticas y procesos integrales para poder informar en cualquier momento sobre las exposiciones al riesgo;
  - Políticas y procesos integrales para identificar activos dudosos; y
  - Controles y límites prudenciales para préstamos, con políticas y procesos para vigiar las exposiciones al riesgo con relación a los límites, aprobaciones y excepciones a los mismos.
3. El supervisor exige, y confirma regularmente, que los bancos decidan sobre la concesión de operaciones crediticias sin estar sujetos a conflictos de intereses y con total imparcialidad.

---

<sup>19</sup> El Principio 8 analiza con mayor profundidad la evaluación de activos. El Principio 9 abarca la gestión de activos dudosos.

<sup>20</sup> "Asumir" incluye incurrir en cualquier tipo de riesgo que resulte en riesgo de crédito, como por ejemplo el riesgo de crédito o de contraparte que llevan asociado diversos instrumentos financieros.

4. El supervisor goza de acceso irrestricto a la información de las carteras de crédito e inversión y de los empleados del banco encargados de asumir, gestionar, controlar e informar sobre el riesgo de crédito.

### **Criterios adicionales**

1. El supervisor exige que la política crediticia confiera a la alta dirección del banco la responsabilidad de decidir acerca de exposiciones al riesgo sustanciales que superen una cantidad dada o un porcentaje del capital del banco. Lo mismo cabe decir de las exposiciones al riesgo de crédito que resultan especialmente arriesgadas o que se salen de las actividades habituales del banco.
2. El supervisor comprueba que el banco cuenta con políticas y procedimientos para identificar, cuantificar, vigilar y controlar sus exposiciones al riesgo de crédito de contraparte, incluyendo cualquier exposición futura que pudiera conllevar riesgos sustanciales inherentes a ciertos productos u operaciones. Estos procesos han de ser proporcionales a las dimensiones y complejidad del banco en cuestión.
3. El supervisor determina que los bancos cuentan con políticas y procesos para vigilar el endeudamiento total de las entidades a las que concede créditos.

### **Principio 9: activos dudosos, provisiones y reservas**

Los supervisores deben tener constancia de que los bancos establecen y cumplen políticas, prácticas y procedimientos adecuados para gestionar activos dudosos y para evaluar la suficiencia de sus provisiones y reservas<sup>21</sup>.

(Documentos de referencia: *Principles for the management of credit risk*, septiembre de 2000 y *Sound credit risk assessment and valuation for loans*, junio de 2006.)

### **Criterios esenciales**

1. La legislación o la regulación, o bien el supervisor, exigen a los bancos formular políticas y procesos específicos para identificar y gestionar activos dudosos. Además, la legislación o la regulación, o bien el supervisor, exigen a los bancos el examen periódico de dichos activos (a título individual o para una cartera de créditos con características homogéneas), así como la clasificación de activos, la dotación de provisiones y el reconocimiento contable de pérdidas (*write-offs*).
2. El supervisor confirma la adecuación de las políticas y procesos del banco para clasificar activos y dotar provisiones, así como su aplicación; los exámenes para corroborar esta opinión podrán realizarlos expertos externos<sup>22</sup>.
3. El sistema utilizado para clasificar activos y dotar provisiones tiene en cuenta las posiciones fuera de balance<sup>23</sup>.

---

<sup>21</sup> El Principio 8 analiza con mayor profundidad la evaluación de activos. El Principio 9 abarca la gestión de activos dudosos.

<sup>22</sup> Estos expertos pueden ser auditores externos u otras partes externas cualificadas, con un mandato adecuado y sujetos a las pertinentes normas de confidencialidad. Si bien los supervisores pueden utilizar estas evaluaciones externas, en última instancia es el propio supervisor el que debe estar satisfecho con las políticas y procesos del banco para clasificar activos y dotar provisiones.

<sup>23</sup> Se reconocen dos tipos de posiciones fuera de balance: las que el banco puede cancelar unilateralmente (en virtud de acuerdos contractuales y por lo tanto pueden no estar sujetas a provisiones) y las que no pueden cancelarse unilateralmente.

4. El supervisor comprueba que los bancos cuentan con políticas y procesos apropiados para garantizar que las provisiones y el reconocimiento contable de pérdidas reflejan expectativas realistas de devolución y recuperación.
5. El supervisor comprueba que los bancos cuentan con políticas y procesos apropiados y con recursos organizativos que permitan la pronta identificación de activos problemáticos, la supervisión continua de los activos dudosos y el cobro de los préstamos en mora.
6. El supervisor recibe periódicamente o tiene acceso a información detallada sobre la clasificación de los créditos y activos y sobre las provisiones realizadas.
7. El supervisor tiene potestad para exigir a los bancos que aumenten su nivel de provisiones y reservas y/o que refuercen su posición financiera global si considera preocupante el nivel de activos dudosos.
8. El supervisor comprueba si la clasificación de los créditos y activos y la dotación de provisiones son adecuadas con fines prudenciales. Si las provisiones se consideran insuficientes, el supervisor tiene potestad para exigir mayores provisiones o para imponer otras medidas correctivas.
9. El supervisor exige que los bancos cuenten con mecanismos adecuados para valorar periódicamente las coberturas del riesgo, incluyendo garantías y colateral. La valoración de colateral es necesaria para reflejar el valor neto realizable.
10. La legislación y la regulación, o bien el supervisor, establecen criterios para identificar un activo como deteriorado o fallido, por ejemplo cuando hay motivos para pensar que el importe total adeudado en un préstamo (capital e intereses) no podrá recuperarse en los términos establecidos contractualmente.
11. El supervisor determina que el Consejo recibe información oportuna y pertinente sobre la situación de la cartera de activos del banco, incluyendo la clasificación de créditos, el nivel de provisiones y los principales activos dudosos.
12. El supervisor exige que las exposiciones a grandes riesgos se valoren, clasifiquen y provisionen a título individual.

### ***Criterio adicional***

1. Deberán clasificarse los préstamos cuando los pagos estén contractualmente en mora durante un plazo mínimo (por ejemplo, 30, 60 o 90 días). La refinanciación de préstamos que de otro modo entrarían en mora no redundaría en una mejor clasificación de los mismos.

### **Principio 10: límites de exposición a grandes riesgos**

Los supervisores deben tener constancia de que el banco cuenta con políticas y procesos que permitan a la dirección identificar y gestionar las concentraciones en el seno de la cartera, y también deben fijar límites prudenciales que restrinjan las posiciones del banco frente a una misma contraparte o grupo de contrapartes vinculadas<sup>24</sup>.

(Documentos de referencia: *Measuring and controlling large credit exposures*, enero de 1991; y *Principles for managing credit risk*, septiembre de 2000.)

---

<sup>24</sup> Por contrapartes vinculadas puede entenderse personas físicas o grupos de sociedades con una conexión financiera o con vínculos de propiedad, de gestión o cualquier combinación de lo anterior.

### **Criterios esenciales**

1. La legislación y la regulación definen explícitamente, o el supervisor tiene potestad para definir, qué se entiende por “grupo de contrapartes vinculadas” para reflejar así la verdadera exposición al riesgo. El supervisor puede aplicar esta definición con discrecionalidad en cada caso.
2. La legislación y la regulación, o bien el supervisor, fijan límites prudenciales para las exposiciones a grandes riesgos con una misma contraparte o un grupo de contrapartes vinculadas. Por “exposiciones” se entiende todo tipo de préstamos y operaciones, tanto dentro como fuera de balance. El supervisor comprueba que la alta dirección realiza un seguimiento de dichos límites y que éstos no se superan ni a título individual ni en base consolidada.
3. El supervisor determina que el banco cuenta con sistemas de información gerenciales para identificar y agregar oportunamente las posiciones con una misma contraparte o grupo de contrapartes vinculadas.
4. El supervisor confirma que las políticas y procesos del banco para la gestión del riesgo fijan umbrales para concentraciones aceptables de crédito y exigen que se examine cualquier concentración sustancial y que se informe periódicamente al Consejo sobre ellas.
5. El supervisor obtiene con regularidad información que le permite examinar las concentraciones en la cartera de un banco y que desagregan las posiciones por sector, área geográfica y moneda. El supervisor tiene potestad para exigir que los bancos adopten acciones correctivas cuando las concentraciones puedan presentar riesgos significativos.

### **Criterio adicional**

1. Los bancos deben respetar las siguientes definiciones:
  - se define como "exposición a grandes riesgos" cualquier posición que represente el 10% o más del capital de un banco; y
  - se considera que el 25% del capital de un banco es el límite para cualquier posición individual con una contraparte no bancaria del sector privado o grupo de contrapartes estrechamente vinculadas.

Se permiten ligeras desviaciones de estos límites, en especial si son explícitamente provisionales o si se refieren a bancos muy pequeños o especializados.

### **Principio 11: posiciones con partes vinculadas**

A fin de evitar abusos al mantener posiciones (tanto dentro como fuera de balance) con partes vinculadas<sup>25</sup> y para resolver cualquier conflicto de intereses, los supervisores deben establecer requisitos para que aquellos bancos que mantienen posiciones con personas físicas o jurídicas vinculadas lo hagan con total imparcialidad, que dichas posiciones puedan ser controladas eficazmente, que se adopten medidas para controlar o mitigar riesgos, y que

---

<sup>25</sup> Las partes vinculadas pueden incluir, en otros, las filiales y sociedades holding del banco, así como cualquier parte sobre la que el banco ejerza control o que ejerza control sobre el banco. También pueden incluirse los principales accionistas del banco, sus consejeros, altos directivos y personal principal, sus intereses directos y relacionados, sus familiares cercanos, así como cargos similares en empresas holding.



el reconocimiento contable de pérdidas en dichas posiciones se realice con políticas y procesos estándar.

(Documento de referencia: *Principles for the management of credit risk*, septiembre de 2000.)

### **Crterios esenciales**

1. La legislación y la regulación definen explícitamente, o el supervisor tiene la potestad de definir, qué se entiende exactamente por “parte vinculada”, considerando las partes contempladas en la nota a pie de página de este Principio. El supervisor puede aplicar esta definición con discrecionalidad en cada caso.
2. La legislación y la regulación, o bien el supervisor, prohíben mantener posiciones con partes vinculadas en términos más favorables (ya sea en términos de evaluación crediticia, plazo, tipo de interés, calendario de amortización, garantías exigidas, etc.) que en el caso de contrapartes no vinculadas<sup>26</sup>.
3. El supervisor exige que las operaciones con partes vinculadas y el reconocimiento contable de pérdidas en posiciones con partes vinculadas por encima de ciertos límites o con riesgos especiales deban recibir la aprobación previa del Consejo del banco. El supervisor exige que los miembros del Consejo con algún conflicto de intereses queden excluidos del proceso de aprobación.
4. El supervisor exige que los bancos cuenten con políticas y procesos para evitar que las personas que se benefician a raíz de dicha financiación y/o que guarden relación con dicha persona participen en el proceso de concesión y gestión de la financiación.
5. La legislación o la regulación fijan, o bien el supervisor tiene potestad para fijar, límites generales o específicos para posiciones con partes vinculadas, con el fin de que no se incluyan al evaluar la suficiencia del capital o que se exijan garantías para las mismas. Cuando se fijen límites a las posiciones agregadas con partes vinculadas, dichos límites serán al menos tan estrictos como los que se fijan para las contrapartes por separado o para los grupos de contrapartes vinculadas.
6. El supervisor exige que los bancos cuenten con políticas y procesos para identificar cada posición mantenida con partes vinculadas así como el importe total de dichas posiciones, y para vigilarlas e informar de ellas mediante un proceso independiente de examen de créditos. El supervisor confirma que las excepciones a las políticas, procesos y límites se notifican al nivel adecuado de la alta dirección y, si es necesario, al Consejo, para la adopción de medidas oportunas. El supervisor también confirma que la alta dirección realiza un seguimiento continuo de las operaciones con partes vinculadas y que el Consejo también vigila dichas operaciones.
7. El supervisor obtiene y examina la información sobre el total de posiciones mantenidas con partes vinculadas.

---

<sup>26</sup> Puede aceptarse como excepción las condiciones favorables contempladas en algunos sistemas de remuneración (por ejemplo, la concesión de crédito a un tipo de interés ventajoso para el personal del banco).

## **Principio 12: riesgo país y riesgo de transferencia**

Los supervisores deben tener constancia de que los bancos cuentan con políticas y procesos adecuados para identificar, cuantificar, vigilar y controlar el riesgo país y el riesgo de transferencia en sus préstamos e inversiones internacionales, y para mantener un nivel de reservas adecuado para dichos riesgos.

(Documento de referencia: *Management of banks' international lending*, marzo de 1982.)

### **Criterios esenciales**

1. El supervisor determina que las políticas y procesos del banco prestan suficiente atención a la identificación, cuantificación, vigilancia y control del riesgo país y del riesgo de transferencia. Las posiciones se identifican y vigilan para cada país (además de para el prestatario último/contraparte última). Los bancos deben vigilar y evaluar la evolución del riesgo país y del riesgo de transferencia y aplicar medidas adecuadas para contrarrestarlos.
2. El supervisor confirma que los bancos cuentan con sistemas de información, gestión de riesgos y control interno para realizar un seguimiento preciso de dichas posiciones e informar de ellas y para asegurar el cumplimiento de los límites fijados para cada país.
3. El supervisor vigila que se dotan provisiones adecuadas para el riesgo país y el riesgo de transferencia. Existen para ello distintas prácticas internacionales, todas ellas aceptables en tanto que produzcan resultados basados en el riesgo. Entre ellas se incluye:
  - El supervisor (u otra autoridad oficial) decide las provisiones mínimas adecuadas estableciendo porcentajes fijos para las posiciones con cada país.
  - El supervisor (u otra autoridad oficial) fija intervalos de porcentajes para cada país, para que los bancos decidan, dentro de esos rangos, qué provisiones aplicarán a cada posición.
  - El propio banco (o algún otro organismo como la asociación nacional de bancos) fija porcentajes o pautas, o incluso decide el nivel de provisión adecuado para cada préstamo. Esta provisión será luego evaluada por los auditores externos y/o por el supervisor.
4. El supervisor obtiene y analiza información suficiente y oportuna sobre el riesgo país y el riesgo de transferencia de cada banco.

## **Principio 13: riesgo de mercado**

Los supervisores deben tener constancia de que los bancos cuentan con políticas y procesos para identificar, cuantificar, vigilar y controlar con precisión los riesgos de mercado; los supervisores deben tener potestad para imponer límites y/o exigencias de capital específicos para las exposiciones al riesgo de mercado, cuando esté justificado.

(Documento de referencia: *Enmienda al Acuerdo de Capital para incorporar los riesgos de mercado*, enero de 1996.)

### **Criterios esenciales**

- 1 El supervisor determina que el banco cuenta con políticas y procesos apropiados para definir con claridad las funciones y responsabilidades relacionadas con la identificación, cuantificación, vigilancia y control del riesgo de mercado. El

supervisor está convencido de que dichas políticas y procesos se cumplen en la práctica y se someten a la vigilancia del Consejo y la alta dirección.

2. El supervisor determina que el banco ha fijado límites apropiados para el riesgo de mercado que guardan proporción con las dimensiones y complejidad de la institución y que reflejan todos los riesgos de mercado sustanciales. Los límites deberán ser aprobados por el Consejo o la alta dirección. El supervisor confirma que se cumplen todos los límites, ya sean internos o impuestos por el supervisor.
3. El supervisor tiene constancia de que hay sistemas y controles que garantizan que todas las operaciones se registran oportunamente, y de que las posiciones de los bancos valoradas a precios de mercado se reevalúan con frecuencia utilizando datos de mercado prudentes y fiables (o, si no se contara con precios de mercado, se utilizarían modelos internos o aceptados por el sector). El supervisor exige a los bancos que establezcan y mantengan políticas y procesos para considerar ajustes de valoración o reservas para posiciones que no puedan valorarse prudencialmente de otro modo, incluyendo posiciones concentradas, con poca liquidez o muy antiguas.
4. El supervisor determina que el banco lleva a cabo análisis de escenarios, pruebas de tensión (*stress testing*) y planes de contingencia, según corresponda, y que valida o pone a prueba periódicamente los sistemas utilizados para cuantificar el riesgo de mercado. El supervisor confirma que los métodos utilizados se integran en las políticas y procesos para la gestión del riesgo y que los resultados se tienen en cuenta al diseñar la estrategia del banco para asumir riesgos.

#### **Criterio adicional**

1. El supervisor exige que los datos de mercado utilizados para valorar las posiciones de la cartera de negociación los verifique una función que sea independiente de las líneas de negocios. En la medida en que el banco utilice técnicas de modelización con fines de valoración, el banco debe asegurar que el modelo es comprobado independientemente.

#### **Principio 14: riesgo de liquidez**

Los supervisores deben tener constancia de que los bancos cuentan con una estrategia para gestionar el riesgo de liquidez que incorpora el perfil de crédito de la institución, con políticas y procesos prudenciales para identificar, cuantificar, vigilar y controlar el riesgo de liquidez y para poder gestionar diariamente la liquidez. Los supervisores exigen que los bancos cuenten con planes de contingencia para afrontar problemas de liquidez.

(Documento de referencia: *Sound practices for managing liquidity in banking organisations*, febrero de 2000.)

#### **Criterios esenciales**

1. El supervisor fija pautas de liquidez para los bancos, teniendo en cuenta las cantidades no dispuestas y otras obligaciones de fuera de balance, así como obligaciones actualmente en balance.
2. El supervisor confirma que los bancos cuentan con una estrategia para gestionar su liquidez, además de con políticas y procesos para gestionar el riesgo de liquidez, que han sido aprobados por el Consejo. También confirma que el Consejo lleva a cabo una labor de seguimiento para garantizar que se desarrollan políticas y procesos para la asunción de riesgos con objeto de vigilar, controlar y limitar el

riesgo de liquidez, y que la dirección del banco aplica dichas políticas y procesos con eficacia.

3. El supervisor determina que la alta dirección del banco ha definido (o establecido) políticas y procesos adecuados para vigilar, controlar y limitar el riesgo de liquidez, que los implementa con eficacia y que comprende la naturaleza y el nivel del riesgo de liquidez asumido por el banco.
4. El supervisor exige que los bancos establezcan políticas y procesos para la cuantificación y el seguimiento continuos de las necesidades netas de financiación. Estas políticas y procesos incluyen considerar cómo pueden afectar otros riesgos (por ejemplo, el riesgo de crédito, de mercado y operacional) a la estrategia de liquidez global del banco, así como analizar las necesidades de financiación en situaciones variadas, diversificar las fuentes de financiación, reexaminar los límites de concentración, realizar pruebas de tensión y reconsiderar con frecuencia las hipótesis utilizadas para determinar si siguen siendo válidos.
5. El supervisor recibe suficiente información para identificar a aquellas instituciones que realizan la financiación en una divisa distintas de la que reinvierte. Si la actividad con divisas de un banco o grupo bancario, ya se trate de negociación directa o indirecta a través de préstamos en divisas a prestatarios locales, fuera significativa, o si una de las monedas con las que el banco mantiene posiciones sustanciales atravesara por dificultades, el supervisor exigiría al banco analizar su estrategia por separado para cada una de las monedas y, cuando corresponda, fijar y revisar con regularidad límites al tamaño de sus descalces de divisas en su flujo de efectivo tanto de forma agregada como para cada moneda significativa.
6. El supervisor determina que el banco cuenta con planes de contingencia para hacer frente a problemas de liquidez, que incluyen informar al supervisor.

### ***Criterios adicionales***

1. El supervisor determina que, cuando el banco realiza negocios en diversas monedas, la estrategia de liquidez cambiaria se somete a pruebas de tensión por separado, cuyos resultados se tienen en cuenta a la hora de determinar si los descalces de divisas son adecuados.
2. El supervisor confirma que los bancos reconsideran periódicamente sus esfuerzos para establecer y mantener una relación con los titulares de sus pasivos, seguir diversificando sus fuentes de financiación e intentar asegurar su capacidad para vender activos.

### **Principio 15: riesgo operacional**

Los supervisores deben tener constancia de que los bancos cuentan con políticas y procesos de gestión de riesgos para identificar, evaluar, vigilar y controlar/mitigar el riesgo operacional<sup>27</sup>. Estas políticas y procesos han de ser proporcionales a las dimensiones y complejidad del banco en cuestión.

---

<sup>27</sup> El Comité de Basilea define riesgo operacional como el riesgo de incurrir en pérdidas debido a la inadecuación o a fallos de los procesos, el personal y los sistemas internos o bien a causa de acontecimientos externos. Esta definición incluye el riesgo legal, pero excluye el riesgo estratégico y el de reputación.

(Documentos de referencia: *Buenas prácticas para la gestión y supervisión del riesgo operativo*, febrero de 2003; y *Outsourcing in financial services*, Joint Forum, febrero de 2005.)

### **Crterios esenciales**

1. El supervisor exige que los bancos cuenten con políticas y procesos de gestión de riesgos para identificar, evaluar, vigilar y mitigar el riesgo operativo. Dichas políticas y procedimientos han de ser acordes a las dimensiones y complejidad de las operaciones del banco, debiendo confirmar el supervisor que se ajustan periódicamente según cambia el perfil de riesgo del banco y las condiciones en el mercado externo.
2. El supervisor exige que las estrategias, políticas y procesos de los bancos para la gestión del riesgo operativo sean aprobados y revisados periódicamente por el Consejo. También exige que el Consejo vigile a la dirección del Banco al asegurar que dichas políticas y procesos se aplican adecuadamente.
3. El supervisor tiene constancia de que la dirección del Banco aplica en la práctica la estrategia aprobada y las políticas y procesos significativos para el riesgo operativo.
4. El supervisor comprueba la calidad y exhaustividad de los planes de contingencia y de reanudación de la actividad del banco para tener constancia de que en caso de alteraciones graves de la actividad, el banco es capaz de operar sin interrupciones y con pérdidas mínimas (incluidas las que pueden producirse a raíz de alteraciones en los sistemas de pago y liquidación).
5. El supervisor determina que los bancos cuentan con políticas y procesos adecuados para las tecnologías informáticas sobre aspectos como la seguridad de la información y el desarrollo de los sistemas y que han invertido en dichas tecnologías en proporción al tamaño y complejidad de sus operaciones.
6. El supervisor exige que haya mecanismos de notificación adecuados que le mantengan al día de cualquier cambio que afecte al riesgo operativo de los bancos de su jurisdicción.
7. El supervisor confirma que el riesgo legal se tiene en cuenta en los procesos del banco para la gestión del riesgo operativo.
8. El supervisor determina que el banco ha establecido políticas y procesos adecuados para evaluar, gestionar y vigilar las actividades subcontratadas. El programa para gestionar el riesgo de subcontratación deberá:
  - Aplicar la debida diligencia al seleccionar posibles proveedores de servicios;
  - Estructurar el mecanismo de subcontratación;
  - Gestionar y vigilar los riesgos relacionados con los mecanismos de subcontratación;
  - Asegurar un entorno eficaz de control; y
  - Establecer planes de contingencia viables.

Las políticas y procesos de subcontratación deben exigir que la institución cuente con exhaustivos contratos y/u otros acuerdos de prestación de servicios que distribuyan claramente las responsabilidades entre la empresa subcontratada y el banco.

### **Criterio adicional**

1. El supervisor determina que las políticas y procesos de gestión de riesgos cubren los principales aspectos del riesgo operacional, incluyendo un marco adecuado al respecto que se aplica en todo el grupo. Estas políticas y procesos han de incluir otros riesgos que predominan en determinadas actividades con un gran componente operativo, como la actividad de custodia y de corresponsalía, al tiempo que deberán cubrir periodos en los que aumente el riesgo operacional.

### **Principio 16: riesgo de tipos de interés en la cartera de inversión**

Los supervisores han de tener constancia de que el banco cuenta con sistemas eficaces para identificar, cuantificar, vigilar y controlar el riesgo de tipos de interés en la cartera bancaria, incluyendo una estrategia bien definida aprobada por el Consejo y puesta en práctica por la alta dirección, proporcional al tamaño y complejidad de dicho riesgo.

(Documento de referencia: *Principles for the management and supervision of interest rate risk*, julio de 2004.)

### **Criterios esenciales**

1. El supervisor determina que el Consejo aprueba y comprueba periódicamente la estrategia del banco para el riesgo de tipos de interés y las políticas y procesos para identificar, cuantificar, vigilar y controlar dicho riesgo. También determina que la dirección del banco asegura el desarrollo e implementación de dicha estrategia, políticas y procedimientos.
2. El supervisor determina que el banco cuenta con sistemas exhaustivos y adecuados para cuantificar el riesgo de tipos de interés y que cualquier modelo y supuestos utilizados se validan de forma periódica. También confirma que los límites del banco reflejan la estrategia de riesgo de la institución y que éstos se comunican con regularidad al personal de banco competente y que el personal los comprenden bien. El supervisor confirma además que las excepciones a las políticas, procesos y límites establecidos reciben la pronta atención de la alta dirección y, si es necesario, también del Consejo.
3. El supervisor exige que los bancos realicen periódicamente pruebas de tensión adecuadas para cuantificar su vulnerabilidad ante pérdidas debido a oscilaciones adversas de los tipos de interés.

### **Criterios adicionales**

1. El supervisor tiene potestad para obtener de los bancos los resultados de sus sistemas internos de cuantificación del riesgo de tipos de interés, expresado en términos de amenaza para el valor económico, incluida la utilización en este análisis de un *shock* estándar de tipos de interés en la cartera bancaria.
2. El supervisor comprueba si los sistemas internos de los bancos para medir el capital reflejan adecuadamente el riesgo de tipos de interés de la cartera bancaria.
3. El supervisor exige que las pruebas de tensión se basen en el peor caso posible que pueda esperarse razonablemente y que reflejen cualquier fuente de riesgo sustancial, incluyendo un fallo en las hipótesis críticas empleadas. Se exige a la alta dirección del banco tener en cuenta estos resultados al establecer y revisar las políticas, procesos y límites del banco para el riesgo de tipos de interés.
4. El supervisor exige que los bancos encarguen la gestión del riesgo de tipos de interés a personas independientes funcional y jerárquicamente de aquellas que se

encargan de la negociación y/o de otras actividades de toma de riesgo. Si no existiera una función independiente encargada de gestionar el riesgo de tipos de interés, el supervisor exigirá al banco que cuente con un mecanismo para mitigar posibles conflictos de intereses en el caso de directivos que ostenten responsabilidades de gestión del riesgo y de toma de decisiones

### **Principio 17: control y auditoría internos**

Los supervisores deben tener constancia de que los bancos cuentan con controles internos acordes al tamaño y complejidad de su actividad. Dichos controles deben incluir normas claras sobre delegación de autoridad y responsabilidades; segregación de las funciones que implican el compromiso del banco, el desembolso de sus fondos y la contabilidad de sus activos y pasivos; conciliación de estos procesos; protección de los activos del banco; y funciones independientes de auditoría interna y de cumplimiento para comprobar la observancia de estos controles, así como de la legislación y regulación aplicables.

(Documentos de referencia: *Framework for internal control systems in banking organisations*, septiembre de 1998; *Internal audit in banks and the supervisor's relationship with auditors*, agosto de 2001; y *Compliance and the compliance function in banks*, abril de 2005.)

#### **Criterios esenciales**

1. La legislación y la regulación, o bien el supervisor, establecen las responsabilidades del Consejo y la alta dirección respecto del gobierno corporativo para asegurar un control eficaz sobre todas las actividades del banco.
2. El supervisor determina que los bancos cuentan con controles internos acordes a la naturaleza y escala de su negocio. Estos controles, que recaen bajo la responsabilidad del Consejo y/o la alta dirección, se aplican a la estructura de la organización, las políticas y procesos contables, los sistemas de control y equilibrio, y la protección de activos e inversiones. En concreto, los controles se aplican a:
  - La estructura organizativa: definición de deberes y obligaciones, con una clara delegación de autoridad (por ejemplo, límites inequívocos a la aprobación de préstamos), políticas y procesos para la toma de decisiones, segregación de funciones críticas (por ejemplo, generación del negocio, pagos, conciliación, gestión de riesgos, contabilidad, auditoría y cumplimiento).
  - Políticas y procesos contables: conciliación de cuentas, listas de control, información para la gerencia.
  - Sistemas de control y equilibrio (el "principio de los cuatro ojos"): segregación de tareas, verificación, doble control de activos, firmas dobles.
  - Protección de activos e inversiones: incluido el control físico.
3. La legislación y la regulación, o bien el supervisor, responsabilizan al Consejo y a la alta dirección del entorno del control del banco. El supervisor les exige comprender los riesgos que conllevan sus actividades y comprometerse con un fuerte entorno de control.
4. El supervisor tiene potestad para exigir cambios en la composición del Consejo y la alta dirección a fin de resolver cualquier preocupación prudencial relacionada con el cumplimiento de estos criterios.
5. El supervisor determina que existe un equilibrio adecuado entre las aptitudes y recursos del *back office* y las funciones de control con respecto al *front office* / generación del negocio.

6. El supervisor determina que el banco cuenta con una función permanente de cumplimiento<sup>28</sup> que ayuda a la alta dirección a gestionar eficazmente los riesgos de cumplimiento a los que se enfrenta el banco. Dicha función ha de ser independiente de las actividades de negocio del banco. El supervisor determina que el Consejo realiza un seguimiento de la gestión de la función de cumplimiento.
7. El supervisor determina que los bancos cuentan con una función de auditoría interna independiente, permanente y eficaz, que está encargada de (i) garantizar el cumplimiento de las políticas y procesos y (ii) comprobar si las políticas, prácticas y controles existentes siguen siendo suficientes y acordes a la actividad del banco<sup>29</sup>.
8. El supervisor determina que la función de auditoría:
  - tiene recursos suficientes y personal capacitado y con adecuada experiencia para comprender y evaluar la actividad que está auditando;
  - goza de adecuada independencia, con líneas de autoridad para responder ante el Consejo y suficiente peso dentro del banco para garantizar que la alta dirección reacciona ante sus recomendaciones y actúa en consecuencia;
  - tiene acceso y comunicación irrestrictos con todos los miembros del personal y puede acceder a todos los archivos, ficheros o datos del banco y sus afiliadas, siempre que sea relevante para el desempeño de sus obligaciones;
  - aplica una metodología que identifica los riesgos sustanciales a los que se enfrenta el banco;
  - prepara un plan de auditoría basado en su propia evaluación de riesgos y asigna sus recursos en consecuencia; y
  - está autorizado a evaluar cualquier función subcontratada.

### **Criterios adicionales**

1. En países donde el Consejo es unicameral (por oposición a una estructura bicameral compuesta por un Consejo de supervisión y un Consejo de gestión), el supervisor exige que éste incluya una cantidad determinada de consejeros no ejecutivos con experiencia.
2. El supervisor exige que la función de auditoría interna responda ante un comité de auditoría o estructura equivalente.
3. En países donde el Consejo es unicameral, el supervisor exige que el comité de auditoría incluya a consejeros no ejecutivos con experiencia.
4. La legislación y la regulación disponen, o el supervisor asegura, que los bancos informen al supervisor en cuanto conozcan algún dato significativo que pueda mermar la idoneidad y adecuación de un miembro del Consejo o de la alta dirección.

---

<sup>28</sup> El término “función de cumplimiento” no hace referencia necesariamente a una unidad organizativa. El personal encargado de asegurar el cumplimiento puede formar parte de unidades de negocio operativas o de filiales locales y puede estar bajo la autoridad de una línea de negocios operativa o de una entidad local, siempre y cuando también responda ante el jefe de cumplimiento del banco.

<sup>29</sup> El término “función de auditoría interna” no hace referencia necesariamente a una unidad organizativa. Algunos países conceden a los bancos pequeños la alternativa de aplicar a los controles internos clave un sistema de exámenes independientes, por ejemplo realizados por expertos externos.



## **Principios 18: utilización abusiva de servicios financieros**

Los supervisores deben tener constancia de que los bancos cuentan con políticas y procesos adecuados, incluyendo normas estrictas sobre el conocimiento de la clientela (“*know-your-customer*” o KYC), que promuevan normas éticas y profesionales de alto nivel en el sector financiero e impidan que el banco sea utilizado, intencionalmente o no, con fines delictivos<sup>30</sup>.

(Documentos de referencia: *Prevention of criminal use of the banking system for the purpose of money-laundering*, diciembre de 1988; *Debida diligencia con la clientela de los bancos*, octubre de 2001; *Bancos simulados y oficinas operativas*, enero de 2003; *Gestión consolidada del riesgo KYC*, octubre de 2004; *FATF 40 + IX*, 2003 y *FATF AML/CFT Methodology*, 2004, actualizado.)

### **Criterios esenciales**

1. La legislación y la regulación delimitan las obligaciones, responsabilidades y potestades del supervisor bancario y de otras autoridades competentes, si las hubiera, para la supervisión de los controles internos del banco y el cumplimiento de la legislación y regulación pertinente sobre actividades delictivas.
2. El supervisor debe tener constancia de que los bancos cuentan con políticas, prácticas y procedimientos adecuados que promueven normas éticas y profesionales de alto nivel y evitan el uso, intencional o no, del banco con fines delictivos. Esto incluye la prevención y detección de actividades delictivas y la notificación de tales actividades sospechosas a las autoridades competentes.
3. Además de informar a la unidad de inteligencia financiera o a otra autoridad designada, los bancos deberán informar al supervisor bancario sobre cualquier actividad sospechosa y cualquier caso de fraude cuando revistan importancia para la seguridad, solidez y reputación del banco<sup>31</sup>.
4. El supervisor tiene constancia de que los bancos establecen políticas y procesos para conocer a su clientela (KYC) que están bien documentados y se comunican correctamente a todo el personal pertinente. Dichas políticas y procesos también deben integrarse en la gestión general de riesgos del banco. El programa para la gestión de KYC, aplicable a todo el grupo, tiene como elementos principales:
  - una política para clientes que identifica las relaciones empresariales que el banco no acepta;
  - un programa de identificación, comprobación y debida diligencia, por el que se verifica la identidad de los titulares beneficiarios y se realizan comprobaciones basadas en el riesgo para asegurar que los archivos están al día y son relevantes;

---

<sup>30</sup> El Comité es consciente de que, en algunas jurisdicciones, puede que no sea el supervisor, sino por ejemplo una unidad de inteligencia financiera (FIU), la principal responsable de evaluar el cumplimiento de las leyes y la regulación sobre actividades delictivas en los bancos, como fraude, lavado de dinero y financiación del terrorismo. Así pues, a efectos de este Principio, la referencia al “supervisor” puede abarcar otras autoridades, en especial en el caso de los CE 6, 7 y 9. En estas jurisdicciones, el supervisor bancario coopera con dichas autoridades para conseguir la observancia de los criterios mencionados en el presente PB.

<sup>31</sup> De conformidad con las normas internacionales, los bancos deben informar sobre cualquier actividad sospechosa que conlleve posible lavado de dinero o financiación del terrorismo al centro nacional pertinente, ya se trate de una autoridad gubernamental específica independiente o de una autoridad o autoridades ya existentes, que realice funciones de FIU.

- políticas y procesos para vigilar y reconocer operaciones inusuales o potencialmente sospechosas, especialmente en cuentas de alto riesgo;
  - mecanismos para que sea la alta dirección la que decida sobre la apertura de cuentas de alto riesgo, como pueden ser las de políticos y personas de su entorno, o sobre el mantenimiento de una relación bancaria existente cuando ésta adquiere el estatus de alto riesgo; y
  - normas claras sobre los datos que deben conservarse acerca de la identidad del cliente y de las operaciones individuales, así como sobre el periodo de tiempo por el que deben conservarse. Dicho periodo será de al menos cinco años.
5. El supervisor está convencido de que los bancos han mejorado sus políticas y procedimientos de debida diligencia para la actividad de corresponsalía. Dichas políticas y procedimientos prescriben:
- recabar suficiente información sobre los bancos corresponsales como para comprender de lleno la naturaleza de su actividad y base de clientes, además de la manera en la que están supervisados; y
  - no establecer ni mantener relaciones de corresponsalía con bancos extranjeros que no cuenten con controles adecuados para actividades delictivas o que no estén eficazmente supervisados por las autoridades pertinentes, o con aquellos bancos considerados simulados (*shell banks*).
6. El supervisor confirma periódicamente que los bancos cuentan con suficientes controles y sistemas para prevenir, identificar y denunciar la utilización abusiva de los servicios financieros, incluido el lavado de dinero.
7. El supervisor tiene suficientes poderes de ejecución (regulación y/o procesamiento penal) para actuar contra un banco que incumpla sus obligaciones de lucha contra actividades delictivas.
8. El supervisor debe tener constancia de que los bancos cuentan con:
- Requisitos para que los auditores internos y/o expertos externos<sup>32</sup> evalúen de forma independiente las políticas, procesos y controles de gestión de riesgo pertinentes. El supervisor debe tener acceso a los informes de éstos;
  - Políticas y procesos para nombrar agentes de cumplimiento a un nivel directivo, así como un agente específico al que notificar posibles utilizations abusivas de los servicios financieros del banco (incluidas operaciones sospechosas);
  - Políticas y procesos adecuados de comprobación de información para asegurar la aplicación de estándares éticos y profesionales de alto nivel al contratar al personal; y
  - Programas de formación continua para el personal sobre KYC y métodos para detectar actividades delictivas o sospechosas.
9. El supervisor determina que los bancos cuentan con políticas y procesos claros para que el personal pueda denunciar problemas relacionados con la utilización abusiva de los servicios financieros del banco ya sea a la dirección local, al agente

---

<sup>32</sup> Puede tratarse de auditores externos u otras partes cualificadas, con un mandato adecuado y sujetos a las pertinentes normas de confidencialidad.

encargado o a ambos. El supervisor también confirma que los bancos cuentan con sistemas de información adecuados para informar oportunamente sobre dichas actividades a los directivos y a los agentes encargados.

10. La legislación y la regulación garantizan que no se responsabilice a un empleado que denuncie de buena fe una operación sospechosa ya sea internamente o bien directamente ante la autoridad pertinente.
11. El supervisor es capaz de informar a la unidad de inteligencia financiera y, cuando proceda, a cualquier otra autoridad encargada, sobre cualquier operación sospechosa. Además, puede compartir, directa o indirectamente, información relacionada con actividades delictivas sospechosas o fehacientes con las autoridades judiciales competentes.
12. El supervisor es capaz de cooperar, directa o indirectamente, con las autoridades supervisoras pertinentes del sector financiero dentro o fuera del país o de compartir con ellas información relacionada con actividades delictivas sospechosas o reales cuando dicha información se utilice con fines de supervisión.

#### ***Criterio adicional***

1. Si de ello no se encarga otra autoridad, el supervisor cuenta con recursos internos especializados en actividades delictivas.

#### **Principio 19: enfoque supervisor**

Un sistema eficaz de supervisión bancaria exige que el supervisor desarrolle y mantenga un profundo conocimiento sobre las operaciones de los bancos por separado y de los grupos bancarios, así como del sistema bancario en su conjunto, centrándose en la seguridad y solidez y en la estabilidad del sistema bancario.

#### ***Criterios esenciales***

1. El supervisor cuenta con políticas y procesos para desarrollar y mantener un conocimiento exhaustivo del perfil de riesgo de los bancos por separado y de los grupos bancarios.
2. El supervisor vigila y evalúa las tendencias, el desarrollo y los riesgos del sistema bancario en su conjunto, teniendo en cuenta también la evolución de las instituciones financieras no bancarias a través de contactos frecuentes con sus reguladores.
3. El supervisor utiliza una metodología para determinar y evaluar de forma continua la naturaleza, importancia y ámbito de los riesgos a los que se exponen los bancos por separado y los grupos bancarios. Esta metodología debe abarcar, entre otros, el enfoque del negocio, el perfil de riesgo y el entorno de control interno, debiendo permitir también realizar comparaciones relevantes entre bancos. El trabajo del supervisor se priorizará en base a los resultados de dichas evaluaciones<sup>33</sup>.
4. El supervisor confirma que los bancos y grupos bancarios cumplen las normas prudenciales y otros requisitos legales.

---

<sup>33</sup> Véase la nota a pie de página del PB1(1), CA 1.

5. El supervisor exige a los bancos que le comuniquen cualquier cambio sustancial en su actividad, estructura y situación general o en cuanto estén al tanto de cualquier evolución adversa de importancia, incluido el incumplimiento de algún requisito legal o prudencial.
6. El supervisor cuenta con un sistema de información adecuado que facilita el procesamiento, seguimiento y análisis de la información prudencial, ayudando así a identificar ámbitos que exigen un seguimiento.

### ***Criterio adicional***

1. El supervisor cuenta con una metodología bien definida para establecer el perfil de riesgo del banco prospectivo, para estar así en mejor situación de resolver de un modo proactivo cualquier amenaza seria para la estabilidad del sistema bancario debido a riesgos actuales o incipientes.

### **Principio 20: técnicas de supervisión**

Un sistema eficaz de supervisión bancaria debe incluir tanto supervisión *in situ* como a distancia, además de contactos periódicos con la gerencia del banco.

### ***Criterios esenciales***

1. El supervisor combina adecuadamente las supervisiones *in situ* y a distancia para evaluar la situación del banco, sus riesgos inherentes y las medidas correctivas necesarias para resolver sus inquietudes de carácter supervisor. Esta combinación puede estar determinada por las condiciones y circunstancias concretas del país en cuestión. El supervisor cuenta con políticas y procesos para evaluar la calidad, eficacia e integración de las funciones *in situ* y a distancia, y para resolver cualquier deficiencia que se haya identificado.
2. El supervisor cuenta con un proceso coherente para planificar y ejecutar actividades *in situ* y a distancia. Existen políticas y procedimientos para asegurar que dichas actividades se realizan de manera exhaustiva y consistente, con responsabilidades, objetivos y resultados claros, y que las funciones *in situ* y a distancia están coordinadas y comparten información con eficacia.
3. El trabajo *in situ* realizado por el propio personal supervisor o a través de expertos externos<sup>34</sup> permite:
  - comprobar de forma independiente que cada banco cuenta con un correcto gobierno corporativo (incluidos sistemas de gestión de riesgos y de control interno);
  - determinar que la información suministrada por los bancos es fiable<sup>35</sup>;
  - obtener la información adicional necesaria sobre banco y sus sociedades vinculadas para analizar su situación, evaluar riesgos sustanciales e identificar las acciones correctivas y supervisoras necesarias, incluida la mejora del seguimiento a distancia; y

---

<sup>34</sup> Puede tratarse de auditores externos u otras partes cualificadas, con un mandato adecuado y sujetos a las pertinentes normas de confidencialidad.

<sup>35</sup> Consúltese el PB 21.

- vigilar el seguimiento que el banco realiza de los problemas identificados por el supervisor.
4. La labor a distancia permite:
    - revisar y analizar la situación financiera del banco utilizando informes prudenciales, estadísticas y cualquier otro dato pertinente, incluida información de dominio público;
    - hacer un seguimiento de los asuntos que exigen mayor atención, evaluar los riesgos incipientes y ayudar a identificar las prioridades y los ámbitos del trabajo futuro; y
    - ayudar a determinar las prioridades y los ámbitos del trabajo *in situ*.
  5. Basándose en el perfil de riesgo del banco, el supervisor mantiene suficientes contactos de manera frecuente y al nivel apropiado, ya sea con el Consejo del banco, sus miembros no ejecutivos, el Comité de Auditoría o la alta y media dirección (incluidos jefes de las diferentes unidades de negocio y de las funciones de control), para fomentar el entendimiento y la evaluación de asuntos como la estrategia, la estructura de grupo, el gobierno corporativo, el rendimiento, la suficiencia de capital, la liquidez, la calidad de los activos y los sistemas de gestión del riesgo.
  6. A lo largo de todo el proceso de supervisión *in situ* y a distancia, el supervisor analiza la calidad del Consejo y la dirección.
  7. El supervisor evalúa el trabajo realizado por la función de auditoría interna del banco y determina si puede basarse en ella para identificar ámbitos de riesgo potenciales y en qué medida.
  8. El supervisor comunica al banco los resultados de sus análisis *in situ* y a distancia por escrito mediante informes o a través de conversaciones o reuniones con la dirección.

#### ***Criterio adicional***

1. El supervisor se reúne periódicamente con la alta dirección y el Consejo para analizar los resultados de sus exámenes supervisores y de la auditoría externa. También debe reunirse por separado con los consejeros independientes cuando sea necesario.

#### **Principio 21: informes de supervisión**

Los supervisores deben contar con los medios necesarios para obtener, revisar y analizar los informes prudenciales y estadísticos de los bancos, tanto a título individual como en base consolidada, con el fin de verificarlos independientemente, ya sea a través de inspecciones *in situ* o con la ayuda de expertos externos<sup>36</sup>.

---

<sup>36</sup> En el contexto de este PB, “informes prudenciales y estadísticos” hace referencia a informes distintos de los estados contables, a los que complementan. Mientras que los primeros quedan cubiertos en este PB, los últimos se analizan en el PB 22.

## **Criterios esenciales**

1. El supervisor tiene potestad<sup>37</sup> para exigir a los bancos que presenten informes periódicos, tanto a título individual como en base consolidada, sobre su situación financiera, rendimiento y riesgos. En ellos se informa, entre otros, sobre el activo y pasivo dentro y fuera de balance, las pérdidas y ganancias, la suficiencia de capital, la liquidez, la exposición a grandes riesgos, las concentraciones de activos (por sector económico, área geográfica y divisa), la calidad de los activos, la dotación de provisiones para pérdidas, las operaciones con partes vinculadas, el riesgo de tipos de interés y el riesgo de mercado.
2. El supervisor da instrucciones claras sobre las normas contables a utilizar en la preparación de los informes de supervisión. Estas normas se basan en principios y normas contables ampliamente aceptados a escala internacional.
3. El supervisor exige que los bancos utilicen normas de valoración que sean consistentes, realistas y prudentes, teniendo en cuenta el valor actual cuando corresponda.
4. El supervisor recaba y analiza datos de los bancos con cierta frecuencia (por ejemplo, mensual, trimestral y anual), en proporción a la naturaleza de la información solicitada y a la dimensión, actividades y perfil de riesgo de cada banco.
5. A fin de poder comparar entre los distintos bancos y grupos bancarios, el supervisor obtiene de todos los bancos y entidades pertinentes sujetas a supervisión consolidada datos comparables y correspondientes a las mismas fechas (saldos) y períodos (flujos).
6. El supervisor tiene potestad para solicitar y recibir cualquier información pertinente de los bancos y de cualquiera de sus sociedades vinculadas, independientemente de cuál sea su actividad, toda vez que considere dicha información sustancial para la situación financiera del banco o el grupo bancario o para la evaluación de sus riesgos. Esto incluye información gerencial interna.
7. El supervisor tiene potestad para acceder íntegramente<sup>38</sup> a los registros del banco en el desempeño de sus funciones. También gozará de un acceso similar al Consejo, la dirección y el personal del banco, cuando sea necesario.
8. El supervisor cuenta con medios para asegurar que la información se presenta en forma oportuna y precisa. El supervisor determina que la responsabilidad sobre la exactitud de los informes de supervisión recae en el nivel gerencial apropiado; además puede imponer sanciones si se presenta información falsa o con errores frecuentes y puede solicitar que se corrija la información incorrecta.
9. El supervisor utiliza política y procesos para confirmar la validez e integridad de la información supervisora, incluyendo un programa para comprobar periódicamente los informes supervisores ya sea por el propio personal de supervisión o por expertos externos<sup>39</sup>.

---

<sup>37</sup> Consúltese el PB 1(3).

<sup>38</sup> Consúltese el PB 1(4).

<sup>39</sup> Puede tratarse de auditores externos u otras partes cualificadas, con un mandato adecuado y sujetos a las pertinentes normas de confidencialidad.

10. El supervisor define y documenta claramente las funciones y responsabilidades de los expertos externos<sup>40</sup>, incluyendo el alcance de su trabajo, cuando sean nombrados para realizar tareas supervisoras y controla la calidad de su labor. Los expertos externos pueden utilizarse para validaciones rutinarias o para examinar aspectos concretos de la operativa de los bancos.
11. El supervisor exige a los expertos externos que le informen con prontitud sobre cualquier deficiencia sustancial que hayan identificado durante su trabajo de supervisión.

### **Principio 22: contabilidad y divulgación**

Los supervisores deben tener constancia de que cada banco mantiene registros adecuados conforme a las políticas y prácticas contables ampliamente aceptadas internacionalmente y que publica con regularidad información que refleja razonablemente su situación financiera y su rentabilidad.

(Documentos de referencia: *Enhancing bank transparency*, septiembre de 1998)

#### **Criterios esenciales**

1. El supervisor tiene potestad para responsabilizar a la administración y al Consejo del banco de la fiabilidad de los sistemas utilizados para registrar información financiera y de los datos que éstos generan.
2. El supervisor tiene potestad para responsabilizar a la administración y al Consejo del banco de que la adecuada verificación de los estados financieros anuales por expertos externos y de la inclusión del dictamen de un auditor externo.
3. El supervisor exige que los bancos utilicen normas de valoración que sean consistentes, realistas y prudentes, teniendo en cuenta el valor actual cuando corresponda, y que contabilicen sus beneficios descontando las correspondientes provisiones.
4. La legislación o la regulación establecen, o bien el supervisor tiene potestad para establecer, en determinadas circunstancias, el alcance de las auditorías externas de cada banco y las normas a seguir al llevarlas a cabo.
5. Las orientaciones de supervisión o las normas de auditoría locales determinan que las auditorías abarquen ámbitos como la cartera de préstamos, las reservas para préstamos incobrables, los activos en mora, las valoraciones de los activos, la negociación y otras actividades con valores, los derivados, la titulización de activos y la adecuación de los controles internos sobre la presentación de información financiera.
6. El supervisor tiene potestad para rechazar y revocar el nombramiento de un auditor externo cuando estime que no cuenta con la suficiente experiencia o independencia o que no está sujeto o no sigue las normas profesionales establecidas.

---

<sup>40</sup> Puede tratarse de auditores externos u otras partes cualificadas, con un mandato adecuado y sujetos a las pertinentes normas de confidencialidad. Estos expertos pueden realizar las revisiones solicitadas por el supervisor, si bien el supervisor debe en última instancia estar de acuerdo con los resultados de los exámenes realizados por éstos.

7. El supervisor exige que los bancos presenten estados financieros anuales basados en normas y principios contables ampliamente aceptados internacionalmente y auditados conforme a las prácticas y normas internacionalmente aceptadas.
8. La legislación y la regulación, o bien el supervisor<sup>41</sup>, exigen al banco la divulgación periódica de información que refleje adecuadamente su verdadera situación financiera. Estos requisitos han de promover la compatibilidad, relevancia, fiabilidad y oportunidad de la información divulgada.
9. Los requisitos de divulgación incluyen datos tanto cualitativos como cuantitativos sobre los resultados del banco, su situación financiera, sus estrategias y prácticas de gestión del riesgo, sus exposiciones al riesgo, operaciones con partes vinculadas, políticas contables, así como su actividad de base, gestión y buen gobierno. El ámbito y contenido de la información provista y el nivel de desglose y de detalle dependerán del volumen y complejidad de las operaciones del banco.
10. La legislación y la regulación, o bien el supervisor, ofrecen mecanismos eficaces para comprobar y asegurar el cumplimiento de las normas de divulgación.
11. El supervisor u otros órganos relevantes publican información agregada sobre el sistema bancario para facilitar su comprensión por el público en general y el ejercicio de la disciplina de mercado. Dicha información incluye datos agregados sobre indicadores del balance de situación y parámetros estadísticos que reflejan los principales aspectos de las operaciones de los bancos (estructura de su balance, coeficientes de capital, capacidad de generar ingresos y perfiles de riesgo).

### ***Crterios adicionales***

1. El supervisor se reúne periódicamente con las sociedades auditoras externas para tratar cuestiones de interés común relativas a las operaciones del banco.
2. Los auditores externos tienen la obligación de informar al supervisor, tanto si trabajan para él en la supervisión como si no, sobre asuntos significativos como por ejemplo el incumplimiento de los criterios para recibir una licencia bancaria o de la legislación bancaria o de otro tipo, o sobre otros asuntos que estimen pudieran ser relevantes para las funciones del supervisor. La legislación y la regulación aseguran que los auditores que presenten tales informes de buena fe no podrán ser acusados de incumplir ninguna obligación de confidencialidad.
3. La legislación y la regulación, o bien el supervisor, exigen que los bancos cambien con regularidad de auditores externos (ya sea la sociedad auditora en sí o los auditores dentro de ella).
4. El supervisor exige que los bancos cuenten con una política formal de divulgación.
5. El supervisor tiene potestad para acceder a los documentos de trabajo de los auditores externos, cuando sea necesario.

---

<sup>41</sup> A efectos de este criterio, el requisito de divulgación puede hallarse en las normas contables, bursátiles y otras en vigor, en lugar o además de las directivas emitidas por el supervisor.



### **Principio 23: potestades correctivas del supervisor**

Los supervisores deben contar con una gama adecuada de herramientas de supervisión que les permita aplicar medidas correctivas oportunas. Esto incluye la capacidad de revocar, cuando sea necesario, licencias bancarias o recomendar su revocación.

(Documento de referencia: *Estructuras bancarias de propiedad paralela*, enero de 2003).

#### **Criterios esenciales**

1. El supervisor pone lo antes posible en conocimiento de la dirección o del Consejo cuando corresponda cualquier problema detectado y exige que se solucione lo antes posible. Cuando el supervisor exija al banco adoptar medidas correctivas significativas, éstas se reflejarán en un escrito dirigido al Consejo. El supervisor exige al banco que presente informes periódicos sobre el progreso realizado y comprueba que las acciones correctivas se completan satisfactoriamente.
2. El supervisor participa en la decisión de cuándo y cómo llevar a cabo la resolución ordenada de un banco en dificultades, lo que puede implicar su cierre, reestructuración o fusión con otra institución más fuerte.
3. El supervisor tiene a su disposición<sup>42</sup> una adecuada gama de herramientas de supervisión que puede utilizar cuando, en su opinión, el banco esté incumpliendo la legislación, regulación o decisiones supervisoras, o cuando esté realizando prácticas arriesgadas o improcedentes, o cuando los intereses de los depositantes se vean amenazados de cualquier otro modo. Estas herramientas incluyen la capacidad de exigir que el banco adopte rápidas acciones correctivas y la imposición de sanciones. En la práctica, las distintas herramientas se aplican en función de la gravedad de la situación.
4. El supervisor cuenta con una amplia gama de posibles medidas para solucionar estos casos, según se describe en el CE 3 más arriba, al tiempo que fija objetivos prudenciales claros o prescribe las medidas a adoptar, que pueden incluir la restricción de las actividades actuales del banco, la no aprobación de nuevas actividades o adquisiciones, la restricción o suspensión de desembolsos a los accionistas o la recompra de acciones, la restricción de la transferencia de activos, la prohibición a particulares de realizar actividades bancarias, el reemplazo o restricción de las potestades de los directivos, consejeros o accionistas de control, el facilitar la fusión del banco con otra entidad en mejor situación o su adquisición por ésta, la provisión de equipos gestores provisionales al banco, y la revocación o recomendación de que se revoque la licencia del banco.
5. El supervisor tiene potestad para adoptar medidas en caso de que el capital del banco caiga por debajo del umbral mínimo e intenta intervenir en una etapa temprana para evitar que esto ocurra. El supervisor cuenta con diversas opciones para solucionar este tipo de situaciones.
6. El supervisor impone multas y sanciones no sólo al banco sino también, siempre y cuando sea necesario, a su dirección y/o al Consejo o a las personas que lo componen.

---

<sup>42</sup> Consúltese el PB 1(4).

### **Criterios adicionales**

1. La legislación y la regulación impiden que el supervisor demore indebidamente la aplicación de medidas correctivas apropiadas.
2. El supervisor tiene potestad para adoptar medidas correctivas, como el aislamiento preventivo (*ring-fencing*) del banco respecto de su sociedad matriz, filiales, estructuras bancarias en paralelo y otras sociedades vinculadas, en asuntos que pudieran dañar la seguridad y solidez del banco.
3. Al adoptar cualquier medida correctiva formal con relación a un banco, el supervisor se asegura de que los reguladores de entidades financieras no bancarias vinculadas al mismo están al tanto de sus acciones y, cuando sea adecuado, coordina sus acciones con ellos.

### **Principio 24: supervisión consolidada**

Para la supervisión bancaria resulta esencial que los supervisores lleven a cabo su labor en base consolidada para todo el grupo bancario, realizando un adecuado seguimiento y, cuando corresponda, aplicando normas prudenciales a todos los aspectos de las actividades que el grupo realiza a escala mundial<sup>43</sup>.

(Documentos de referencia: *Consolidated supervision of banks' international activities*, marzo de 1979; *Principles for the supervision of banks' foreign establishments*, mayo de 1983; *Minimum standards for the supervision of international banking groups and their cross-border establishments*, julio de 1992; *The supervision of cross-border banking*, octubre de 1996; y *Home-host information sharing for effective Basel II implementation*, junio de 2006<sup>44</sup>.)

### **Criterios esenciales**

1. El supervisor está familiarizado con la estructura general de los grupos bancarios y comprende las actividades de todos sus componentes importantes, tanto en el país como fuera de él.
2. El supervisor tiene potestad para examinar todas las actividades de un grupo bancario, ya sea de ámbito nacional como internacional, así como para supervisar actividades que realizan en el extranjero los bancos constituidos en su jurisdicción.
3. El supervisor cuenta con un marco para evaluar los riesgos que las actividades no bancarias realizadas por un banco o grupo bancario pueden suponer para dicho banco o grupo.
4. El supervisor tiene potestad para imponer al grupo bancario normas prudenciales en base consolidada, lo que le permite fijar normas prudenciales en base consolidada sobre aspectos como la suficiencia del capital, la exposición a grandes riesgos o a partes vinculadas y los límites de préstamo. El supervisor obtiene información financiera consolidada sobre cada grupo bancario.

---

<sup>43</sup> A efectos de supervisión consolidada en este Principio, un grupo bancario se compone del banco y todas sus oficinas, filiales, afiliadas y asociaciones temporales, tanto dentro como fuera del país. También pueden ser relevantes otras entidades, como por ejemplo las sociedades matrices y entidades no bancarias (incluidas las no financieras) que formen parte del grupo. Esta supervisión para todo el grupo, donde se tienen en cuenta y se registran todos los riesgos incurridos por el grupo, va más allá de la consolidación contable.

<sup>44</sup> Al evaluar el cumplimiento de los PB, este documento de referencia sólo se aplicará a bancos y países que hayan implementado Basilea II.

5. El supervisor mantiene acuerdos tanto nacionales como internacionales con otros supervisores relevantes para recibir información sobre la situación financiera, la gestión de riesgos y los controles de las diferentes entidades que componen el grupo bancario.
6. El supervisor tiene potestad para limitar la gama de actividades que puede realizar el grupo bancario consolidado y las ubicaciones en las que puede realizar determinadas actividades. El supervisor se sirve de dicha potestad para determinar que dichas actividades se estén supervisando adecuadamente y que la seguridad y solidez del banco no están en peligro.
7. El supervisor determina que la dirección del banco vigila adecuadamente las operaciones del banco en el extranjero, incluyendo sus sucursales, asociaciones temporales y filiales. También determina que las políticas y procesos del banco aseguran que el equipo gestor local de las operaciones transfronterizas cuenta con la experiencia necesaria para garantizar su total seguridad y solidez, de conformidad con los requisitos de supervisión y regulación.
8. El supervisor determina que la vigilancia de las operaciones transfronterizas de un banco por parte de la dirección (del banco matriz o sede central y, cuando corresponda, de la sociedad holding) incluye: i) informar sobre sus operaciones en el extranjero con el alcance y frecuencia necesarios para gestionar su perfil de riesgo general y con una verificación periódica; ii) evaluar adecuadamente el cumplimiento de los controles internos; y iii) garantizar que las operaciones en el extranjero se vigilan localmente de un modo eficaz.

Para la gestión y la supervisión consolidada de los riesgos, no existirán obstáculos en los países de acogida para el acceso del banco matriz a cualquier información sustancial de sus filiales y sucursales foráneas. En la transmisión de dicha información, se entiende que el banco matriz se compromete a mantener la confidencialidad de los datos obtenidos y a ponerlos a disposición únicamente de la autoridad supervisora matriz.

9. El supervisor del país de origen tiene derecho a solicitar el cierre de oficinas en el extranjero o a imponer limitaciones a sus actividades, siempre que:
  - determine que la vigilancia por parte del banco y/o del supervisor del país de acogida no es adecuada para los riesgos que plantea esa oficina; y/o
  - no tenga acceso a la información que necesita para llevar a cabo su supervisión en base consolidada.
10. El supervisor confirma que la vigilancia de las operaciones de un banco en el extranjero por parte de la dirección (del banco matriz o sede central y, cuando corresponda, de la sociedad holding) se realice de un modo particularmente estricto cuando estas actividades tengan un perfil de riesgo mayor o cuando se realicen en jurisdicciones o regímenes de supervisión sustancialmente distintos a los del país de origen del banco.

### ***Criterios adicionales***

1. Para aquellos países que permiten la propiedad corporativa de entidades bancarias:
  - el supervisor tiene potestad para analizar las actividades de la sociedad matriz y las de las empresas afiliadas a la sociedad matriz, lo que en la práctica le permite determinar la seguridad y solidez del banco; y
  - el supervisor tiene potestad para fijar y hacer cumplir normas de idoneidad y adecuación aplicables a los propietarios y a la alta dirección de la sociedad matriz.

2. El supervisor del país de origen comprueba la calidad de la supervisión realizada en los países en los que sus bancos realizan operaciones significativas.
3. El supervisor dispone la visita periódica a las ubicaciones de sus bancos en el extranjero, cuya frecuencia dependerá de la dimensión y perfil de riesgo de la actividad en aquel país. Durante su visita, el supervisor se reúne con los supervisores locales. El supervisor cuenta con una política para decidir si necesita realizar inspecciones *in situ* de las operaciones en el extranjero de un banco o solicitar informes adicionales, y cuenta con potestad y recursos para tomar estas medidas toda vez que sea necesario.

### **Principio 25: relación entre el supervisor de origen y el de destino**

La supervisión transfronteriza consolidada exige la cooperación y el intercambio de información<sup>45</sup> entre los supervisores del país de origen y aquellos otros con competencias dentro del grupo bancario, en especial las autoridades de supervisión del país de acogida. Los supervisores bancarios deben exigir que las operaciones locales de bancos extranjeros se lleven a cabo en virtud de las mismas normas que se aplican a las entidades locales.

(Documentos de referencia: *Principles for the supervision of banks' foreign establishments (Concordat)*, mayo de 1983; *Information flows between Banking Supervisory Authorities*, abril de 1990; *Report on Cross-Border Banking Supervision*, junio de 1996; *Bancos simulados y oficinas operativas*, enero de 2003; *Principios de alto nivel para la aplicación transfronteriza del Nuevo Acuerdo*, agosto de 2003; y *Home-host information sharing for effective Basel II implementation*, junio de 2006<sup>46</sup>).

#### **Criterios esenciales**

1. La información que intercambien los supervisores de origen y de acogida deberá resultar acorde con sus respectivas labores y responsabilidades.
2. En el caso de operaciones transfronterizas significativas por parte de sus bancos, el supervisor identifica al resto de supervisores pertinentes y establece mecanismos formales o informales (como memorándums de entendimiento) para el adecuado intercambio de información, con total confidencialidad, sobre la situación financiera y los resultados de dichas operaciones en el país de origen o de acogida. Cuando se hayan acordado mecanismos de cooperación formales, habrá que informar de su existencia a los bancos y grupos bancarios afectados.
3. El supervisor del país de origen informa oportunamente a los supervisores del país de acogida acerca de:
  - el marco general de supervisión en el que opera el grupo bancario;
  - el banco o grupo bancario, para poder ofrecer una perspectiva adecuada de las actividades que se realizan en el país de acogida;
  - las operaciones concretas llevadas a cabo en el país de acogida; y
  - cuando sea posible y resulte adecuado, problemas significativos que surjan en la sede central o en otras unidades del grupo bancario, si es probable que

---

<sup>45</sup> El PB 1(6) analiza en profundidad el intercambio de información, haciendo hincapié en las normas que establece el presente PB.

<sup>46</sup> Al evaluar el cumplimiento de los PB, este documento de referencia sólo se aplicará a bancos y países que hayan implementado Basilea II.

repercutan de manera importante en la seguridad y solidez de las filiales o sucursales ubicadas en países de acogida.

En la mayoría de los casos será necesario contar con un mínimo de información sobre el banco o grupo bancario, si bien la frecuencia y el alcance general de dicha información dependerán de la importancia que revistan las actividades del banco o grupo bancario para el sector financiero del país de acogida. En este sentido, el supervisor anfitrión informará al de origen siempre que una operación local sea importante para el sector financiero del país de acogida.

4. El supervisor del país de acogida informa oportunamente a los supervisores del país de origen sobre:
  - el incumplimiento sustancial o persistente de requisitos de supervisión relevantes como los coeficientes de capital o los límites operativos, específicamente aplicados a las operaciones de un banco en el país de acogida;
  - acontecimientos real o potencialmente adversos en las operaciones locales de un banco o grupo bancario regulado por el supervisor anfitrión;
  - la evaluación negativa de aspectos cualitativos de las operaciones de un banco como la gestión o el control de riesgos en las oficinas del país de acogida; y
  - cualquier acción correctiva sustantiva que adopte respecto a operaciones de un banco regulado por el supervisor del país de origen.

En la mayoría de casos, será necesario contar con un mínimo de información sobre el banco o grupo bancario, incluido el marco supervisor general en el que opera, si bien la frecuencia y el alcance general de dicha información dependerá de la importancia de las operaciones transfronterizas del banco o grupo bancario y del sector financiero del país de origen. En este contexto, el supervisor de origen informará al supervisor anfitrión cuando la actividad transfronteriza sea sustancial para el banco o grupo bancario y para el sector financiero del país de origen.

5. La legislación y la regulación nacionales del supervisor anfitrión exigen que las operaciones transfronterizas de bancos extranjeros en su jurisdicción estén sujetas a requisitos prudenciales, de inspección y divulgación periódica similares a los que se aplican a los bancos locales.
6. Antes de conceder una licencia, el supervisor del país de acogida comprueba que el supervisor de origen no se ha opuesto o que ha emitido una declaración de no objeción). Para la concesión de la licencia, así como para la supervisión continua de operaciones bancarias transfronterizas en su país, el supervisor anfitrión comprueba si el supervisor del país de origen realiza su labor de supervisión en base global consolidada.
7. Los supervisores del país de origen tienen acceso *in situ* a las oficinas y filiales locales del grupo bancario con el fin de facilitar su evaluación de la seguridad y solidez del grupo y su cumplimiento de los requisitos sobre KYC. Los supervisores del país de origen han de informar a sus homólogos en el país anfitrión sobre cualquier visita prevista a las oficinas y filiales locales del grupo bancario.

8. El supervisor anfitrión supervisa los bancos simulados (*shell banks*)<sup>47</sup> que todavía existan, así como las *booking offices* (oficinas operativas) respetando las normas aceptadas internacionalmente.
9. Cuando un supervisor adopte medidas a partir de la información recibida de otro supervisor, consultará todo lo posible con dicho supervisor antes de adoptarlas.

***Criterio adicional***

1. Cuando sea necesario, el supervisor del país de origen desarrolla y acuerda estrategias de comunicación con los correspondientes supervisores del país de acogida. El alcance y naturaleza de la estrategia deberá reflejar el volumen y complejidad de las operaciones transfronterizas del banco o grupo bancario.

---

<sup>47</sup> Documento de referencia: *BCBS paper on shell banks*; 2003. Véase la nota a pie de página del PB 3, CE 5.

## Anexo

### Estructura y metodología para los informes de evaluación preparados por el Fondo Monetario Internacional y el Banco Mundial

El presente Anexo ofrece las pautas y el formato que el FMI y el Banco Mundial recomiendan utilizar a los evaluadores a la hora de organizar y llevar a cabo los informes de evaluación de sus misiones en el contexto del Programa de Evaluación del Sector Financiero (PESF) o del Programa de Centros Financieros Extraterritoriales. Con el fin de mantener la compatibilidad y consistencia, también se recomienda a los países que utilicen dicho formato cuando realicen una evaluación individual o una autoevaluación. El informe de evaluación basado en los Principios Básicos de Basilea se dividirá en ocho partes: (1) una sección general con información de fondo; (2) la metodología utilizada; (3) una panorámica general de las condiciones institucionales y macroeconómicas y de la infraestructura de mercado; (4) un análisis de los requisitos para una supervisión bancaria eficaz; (5) una evaluación detallada de cada uno de los principios; (6) un cuadro de cumplimiento en el que se resuman los resultados de la evaluación; (7) un plan de acción recomendado; y (8) la respuesta de las autoridades.

A continuación se describe cada uno de estos ocho componentes.

1. **Una sección general con información de fondo sobre la evaluación realizada**, donde se describe la organización evaluada y el contexto en el que se realiza dicha evaluación. En ella ha de indicarse que la metodología de evaluación se ha elegido con el consentimiento de las autoridades, mencionando en concreto si éstas han accedido a que se lleve a cabo la evaluación sólo a partir de los criterios esenciales o también de los criterios adicionales para la evaluación. Además, debe identificarse a los evaluadores y especificar sus cualificaciones.

2. **Una sección sobre los datos y la metodología que se han utilizado en la evaluación**. En ella se mencionará cualquier autoevaluación realizada por las autoridades antes del PESF o a petición del equipo del PESF, así como cuestionarios cumplimentados por las autoridades al objeto de preparar el PESF. También deberá identificar leyes, regulaciones e instrucciones, y otro tipo de documentación como informes, estudios, declaraciones, páginas en Internet, orientaciones no publicadas, directivas y evaluaciones. También se identificará a las autoridades homólogas y se mencionará, en términos genéricos, a qué altos cargos<sup>48</sup> se ha entrevistado, haciendo también referencia a reuniones con otras autoridades locales de supervisión, portavoces del sector privado y otras autoridades gubernamentales o asociaciones sectoriales (como asociaciones bancarias, auditores y contables). Esta sección mencionará aquellos factores que impidieron o facilitaron la evaluación, en concreto brechas de información y la medida en la que pueden haber afectado a la evaluación<sup>49</sup>.

---

<sup>48</sup> Suele evitarse citar nombres propios, con el fin de proteger la identidad de los participantes y de fomentar la franqueza.

<sup>49</sup> Si la falta de información merma la calidad y profundidad de la evaluación de un determinado Principio, los evaluadores deberán hacerlo constar en la sección de comentarios de la plantilla de evaluación, documentando los obstáculos encontrados, en concreto cuando el acceso a información detallada sea crucial

3. **Presentación de las condiciones institucionales y macroeconómicas y de la estructura del mercado.** Esta sección contendrá información macroeconómica general de fondo que sea relevante para el sector financiero y describirá la estructura de los mercados financieros y, en concreto, de la banca, mencionando el número de bancos existentes, sus activos totales en proporción al PIB, una evaluación básica de la estabilidad, la suficiencia del capital, rentabilidad y perfil de riesgo del sector, así como información sobre la titularidad de los bancos, es decir, si son de propiedad extranjera o nacional, si son privados o de propiedad estatal, e información similar. Asimismo, se presentará a grandes rasgos el entorno de supervisión, por ejemplo el mandato, la labor y las funciones de la autoridad reguladora local, el papel que desempeñan las organizaciones de autorregulación, los mecanismos de vigilancia y regulación, el marco jurídico e institucional, y las prácticas de transparencia, divulgación pública y asunción de responsabilidades. Deberá resumirse también la capacidad, competencia, controles internos, integridad de las operaciones y autonomía operativa de la función de supervisión.

4. **Análisis de los requisitos para una supervisión bancaria eficaz.** Esta sección presentará en líneas generales los requisitos necesarios para realizar una supervisión bancaria eficaz, según se describe en los Principios Básicos de Basilea:

- solidez y sostenibilidad de las políticas macroeconómicas (aspectos que puedan afectar a la estructura y rendimiento del sector bancario);
- infraestructura pública bien desarrollada;
- disciplina de mercado eficaz; y
- mecanismos que brinden un adecuado nivel de protección sistémica (o red de seguridad pública).

Los evaluadores prestarán especial atención a la adecuación de los requisitos reguladores. Esta sección exige un examen objetivo, sucinto y bien estructurado de los requisitos, pues la experiencia demuestra que la aplicación insuficiente de dichos requisitos puede socavar seriamente la calidad y eficacia de la supervisión bancaria. Es importante que el lector del informe de evaluación sea capaz de interpretar adecuadamente las calificaciones de cada Principio en vista de la manera en la que se cumplan los requisitos. Dicho examen deberá seguir al pie de la letra los encabezados antes indicados y ofrecer los datos necesarios para que el lector de la evaluación pueda comprender claramente su contenido. La evaluación del cumplimiento de cada uno de los PB deberá señalar qué Principios es probable que se vean afectados por requisitos considerados insuficientes. Ahora bien, no se trata de evaluar los requisitos en sí mismos, algo que escapa al ámbito de las evaluaciones estándar según establecen los Directorios del FMI y del Banco Mundial. Para cada tipo de requisitos, dicho examen ocupará más de uno o dos párrafos.

Con respecto a la existencia de políticas macroeconómicas sólidas y sostenibles, el análisis de los requisitos ha de ser descriptivo, evitando expresar opiniones sobre la adecuación de las políticas en estos ámbitos, excepto cuando se haga referencia a análisis y recomendaciones de documentos del FMI y el Banco Mundial, como puede ser el Artículo IV y otros informes del FMI y del BM relacionados con el programa.

Con respecto a otros componentes de los requisitos, este examen deberá basarse en la medida de lo posible en documentos oficiales de ambas instituciones e intentará asegurar que la descripción y posibles recomendaciones son consistentes con otras posiciones del Fondo y el Banco en este sentido.

---

para evaluar el cumplimiento. Estos asuntos deberán ponerse en conocimiento de los líderes de la misión y, cuando sea necesario, también del personal de la sede central con fines de orientación.



Cuando proceda, los evaluadores deberán intentar incluir en sus análisis la relación entre dichos factores y la estabilidad del sistema bancario.

El examen objetivo de la infraestructura pública deberá abarcar aquellos elementos pertinentes para el sistema bancario y, cuando corresponda, habrá de prepararse en coordinación con otros especialistas de la misión y de los equipos nacionales del Fondo/Banco. Esta sección sobre el análisis de los requisitos podría abarcar asuntos como la presencia de una adecuada cultura crediticia; de un sistema de derecho corporativo que incluya legislación empresarial, concursal, contractual, de protección del consumidor y de derecho de la propiedad que se aplique con consistencia y permita la resolución imparcial de diferencias; de profesionales capacitados y fiables en el ámbito de la contabilidad, la auditoría y el derecho; de un sistema judicial eficaz y fiable, junto con regulación adecuada para el sector financiero; así como de sistemas eficaces de pago, compensación y liquidación.

Al analizar la eficacia de la disciplina de mercado, podría estudiarse por ejemplo asuntos como la presencia de normas sobre gobierno corporativo, transparencia y divulgación de información financiera auditada, la adecuación de las estructuras de incentivos a la hora de contratar y destituir a directivos y consejeros, la protección de los derechos de los accionistas, la adecuada disponibilidad de información sobre el mercado y los consumidores (por ejemplo, a través de agencias de calificación), la divulgación de influencias gubernamentales en los bancos, las herramientas existentes para ejercer la disciplina del mercado (como la movilidad de los depósitos y de otros activos depositados en el banco), periodicidad adecuada de la divulgación de los tipos de interés y otros precios, un marco eficaz para las fusiones y adquisiciones de empresas y para la compra de participaciones, la posibilidad de participación extranjera en los mercados y de adquisiciones con capital extranjero.

Al describir la adecuación de las redes de seguridad o sistemas de protección podría incluirse, por ejemplo, el análisis de las funciones de las diversas entidades participantes, como las autoridades supervisoras, los aseguradores de depósitos y el banco central. A ello podría seguirle un examen sobre la existencia de un proceso bien definido para hacer frente a situaciones de crisis como la resolución de una institución financiera en quiebra. También podría combinarse con un análisis sobre la coordinación de las funciones de las diversas entidades que participan en este proceso. Asimismo, con respecto a la utilización de fondos públicos (incluidos los del banco central), se podría estudiar si existen suficientes medidas para reducir al mínimo el riesgo moral. También habría que describir los mecanismos para satisfacer las necesidades de liquidez transitorias a corto plazo, principalmente a través del mercado interbancario pero también a través de otras fuentes.

**5. Una evaluación detallada de cada uno de los principios**, con una "descripción" del sistema con respecto a cada uno de ellos, una calificación o "evaluación", y una sección de "comentarios".

El Principio 1 se divide en seis subprincipios, que deben tratarse por separado tanto en la plantilla como en el cuadro donde se resume la evaluación (véase más abajo). Además de ello, los evaluadores deberán evaluar en su conjunto todo el Principio 1. Cuando las autoridades estén preparando una autoevaluación por sí solos o con la ayuda de expertos, la evaluación realizada por la organización financiera internacional sería más sencilla si se prepara conforme a una plantilla específica, disponible en las páginas del FMI y el BM en Internet, y se enviara a los evaluadores antes de que se realice el PESF, OFC o la evaluación individual. Sería preferible que las autoridades no asignaran calificaciones en su autoevaluación, pues de eso se encargarían los evaluadores del PESF. El formato de evaluación que aparece a continuación también está disponible para países que deseen realizar una autoevaluación por sí mismos o con ayuda de expertos. La plantilla para la evaluación detallada se estructura del siguiente modo:

**Principio x (repetir aquí íntegramente el texto del Principio)**

<b>Descripción</b>	
<b>Evaluación</b>	
<b>Comentarios</b>	
<b>Principio y</b>	
<b>Descripción</b>	
<b>Evaluación</b>	
<b>Comentarios</b>	

En “**descripción**” se insertará información sobre las prácticas observadas en el país o grupo de países evaluado. Habrá que citar la legislación y regulación pertinente, de tal manera que pueda localizarse fácilmente, por ejemplo haciendo referencia a una dirección en Internet, boletines oficiales o fuentes similares. Siempre que sea posible y pertinente, la descripción deberá estructurarse del siguiente modo: (1) legislación bancaria y regulación complementaria; (2) regulación prudencial, incluidos informes prudenciales e información pública; (3) herramientas e instrumentos de supervisión; (4) capacidad institucional de la autoridad supervisora; y (5) pruebas de la aplicación y/o exigencia de cumplimiento o de su inexistencia.

Este último factor ha ido adquiriendo importancia a medida que ha quedado claro que, si las normas y la regulación no se aplican con eficacia, hasta el sistema supervisor mejor diseñado deja de surtir efecto. Los evaluadores examinarán ejemplos prácticos de dicha aplicación que le facilitarán las autoridades y que mencionarán en su informe. Algunos ejemplos serían: ¿cuántas veces han aplicado las autoridades acciones correctivas en los últimos años? ¿Con qué frecuencia se ha inspeccionado los bancos *in-situ*? ¿Cuántas solicitudes de apertura se han recibido y cuántas se han aceptado/rechazado? ¿Han preparado los inspectores informes sobre la calidad del activo? ¿Cómo se han comunicado sus conclusiones a la alta gerencia del banco y de la supervisión bancaria?

La descripción también debe destacar cuándo y porqué no ha podido evaluarse adecuadamente el cumplimiento de un criterio concreto, por ejemplo cuando no se haya facilitado cierta información o no haya podido discutirse asuntos importantes con los responsables pertinentes. Todas estas solicitudes de información o reuniones deberán quedar recogidas en la “descripción”, para demostrar claramente los esfuerzos del evaluador para evaluar adecuadamente cada Principio. También habrá que mencionar si la falta de información se refiere a un criterio en concreto.

La sección “**evaluación**” constará sólo de una línea, con la que se determinará si el sistema es “conforme”, “relativamente conforme”, “sustancialmente no conforme”, “no conforme” o si el criterio “no procede”, tal y como se explica en la Metodología de los Principios Básicos.

La sección “**comentarios**” se utilizará para explicar porqué se ha concedido una determinada calificación, en especial cuando sea inferior al grado de “conforme”. Su estructura será la siguiente: (i) razones relacionadas con la situación de La legislación y la regulación y su aplicación; (ii) la situación de las herramientas e instrumentos de supervisión, por ejemplo los formatos para informes, los sistemas de alerta temprana y los manuales de inspección; (iii) la calidad de la aplicación práctica; (iv) la situación de la capacidad institucional de la autoridad supervisora; y (v) prácticas para exigir el cumplimiento. Si la calificación fuese inferior a “conforme”, esta sección puede utilizarse

para destacar qué medidas serían necesarias para conseguir el pleno cumplimiento del Principio o para explicar porqué, pese a que el sistema parece conforme a la legislación, regulación y políticas en vigor, ha recibido una calificación inferior a “conforme”, tal vez debido a alguna deficiencia en los procedimientos o en la aplicación. Cuando queden claros los vínculos entre determinados Principios o entre los requisitos y los Principios (por ejemplo entre el Principio 8 sobre riesgo de crédito y el Principio 6 sobre suficiencia de capital), la sección de “comentarios” deberá utilizarse para advertir al lector de que, pese a la aparente conformidad con las prácticas y con la regulación para la suficiencia de capital, no es posible conceder la calificación de “conforme”, debido a deficiencias serias en la implementación del Principio 8, que podrían provocar la sobreestimación del capital y generar coeficientes de capital poco fiables.

Del mismo modo, también deberá mencionarse en esta sección cuando se conceda el grado de “conforme” pero el cumplimiento haya quedado demostrado por el país en cuestión mediante mecanismos diversos.

Cada Principio deberá recibir una de estas calificaciones sea cual sea el nivel de desarrollo del país. Si ciertos Principios se califican por debajo de “conforme” debido al nivel de desarrollo del sector financiero en un país, ello se podrá explicar también en esta sección, añadiendo por ejemplo qué acciones resultan necesarias (y cuándo han de realizarse) para conseguir un mayor nivel de cumplimiento. Esto también podría incluirse en el plan de acción (véase más adelante) Por otro lado, los evaluadores no deberán premiar en sus evaluaciones las buenas intenciones del regulador o el supervisor de cara a adoptar determinada regulación o prácticas en el futuro, si bien podrá hacerse mención favorable a las mismas en la sección “comentarios”. Así ocurriría si existieran acciones en curso que resultarían en una calificación de “conforme” pero que todavía no se hubieran efectuado o llevado a la práctica.

## 6. Un cuadro sobre el cumplimiento que resuma las evaluaciones, Principio a Principio.

La plantilla para el cuadro sobre el cumplimiento se estructura del siguiente modo:

<b>Cumplimiento de los Principios Básicos de Basilea: cuadro de resumen</b>	
<b>Calificación</b>	<b>Principios</b>
<b>Conforme</b>	Principios a, b, c
<b>Relativamente conforme</b>	Principios d, e, f
<b>Sustancialmente no conforme</b>	Principios g, h, i
<b>No conforme</b>	Principios j, k, l
<b>No procede</b>	Principios m, n, o

7. Un “**Plan de Acción Recomendado**” con recomendaciones para cada uno de los principios en cuanto a acciones y medidas para mejorar el marco y las prácticas de regulación y supervisión.

Dado que los requisitos no forman parte de los estándares, las evaluaciones detalladas de éstos últimos que se realizan en el PESF no deben contener recomendaciones con respecto a dichos requisitos. Sin embargo, cuando la aplicación eficaz de las normas pueda verse

## Restringido

Versión preliminar - 22 de septiembre de 2005

fácilmente dañada por deficiencias en los requisitos, el evaluador hará bien en mencionarlo; las recomendaciones generales del PESF pueden tratar aspectos relacionados que entren en el ámbito del PESF.

Esta sección debe enumerar las medidas sugeridas para mejorar el cumplimiento, que deberán presentarse por orden de prioridad para cada deficiencia que quiera subsanarse. Las medidas identificadas para el plan de acción han de ser específicas. También podría explicarse cómo la acción recomendada permitiría mejorar el nivel de cumplimiento y fortalecer el marco supervisor. La responsabilidad institucional para cada acción también deberá estar claramente indicada con el fin de evitar el solapamiento o la confusión de funciones. Sólo deben incluirse aquellos Principios para los que se hagan recomendaciones concretas. También podrán hacerse recomendaciones con respecto a deficiencias en el cumplimiento de los criterios adicionales.

La plantilla para el “Plan de Acción Recomendado” se estructura del siguiente modo:

---

### Plan de Acción Recomendado para mejorar el cumplimiento de los Principios Básicos de Basilea

---

Principio	Acción recomendada
Principio (x)	Descripción de la deficiencia (y); sugerencia de regulación a introducir (a); práctica supervisora (b)
Principio (y)	Descripción de la deficiencia (x); sugerencia de regulación a introducir (c); práctica supervisora (d)

8. La evaluación se presenta en un “Informe sobre la Observancia de los códigos y normas” (IOCN). A diferencia de la “Evaluación Detallada” descrita en los párrafos 5–7 anteriores, que incluye calificaciones para cada uno de los Principios, los IOCN que preparan ambas instituciones financieras internacionales incluyen un cuadro, principio a principio, en el que los evaluadores sintetizan de un modo claro y descriptivo sus principales conclusiones tras evaluar la observancia de cada uno de estos Principios. Es decir, en vez de utilizar una calificación (“conforme”, “relativamente conforme”, “sustancialmente no conforme”, “no conforme” o “no procede”), este resumen da una idea clara del grado de cumplimiento, proporcionando para ello una breve descripción de los principales puntos fuertes y —especialmente— débiles para cada Principio. El texto central del IOCN debe corroborar dicho resumen, describiendo en mayor detalle: (i) prácticas, logros y deficiencias, según proceda; (ii) esfuerzos en curso para mejorar la observancia; y (iii) factores de riesgo que pueden influir en la importancia y significación de la observancia o no observancia. En un cuadro aparte se establecerá un orden de prioridad para las recomendaciones más importantes, que una vez más ha de ser congruente con las conclusiones sobre el cumplimiento.

9. **Respuesta de las autoridades a la evaluación**<sup>50</sup>. El evaluador deberá permitir a la autoridad o autoridades supervisoras evaluadas que respondan a las conclusiones de su informe, proporcionándoles para ello un borrador completo por escrito de la evaluación,

---

<sup>50</sup> Si no se obtiene dicha respuesta dentro de un plazo razonable de tiempo, los evaluadores deberán hacerlo constar explícitamente y proporcionar un breve resumen de la respuesta inicial de las autoridades durante su reunión con los evaluadores al final de la misión de evaluación (“reunión de conclusión”).

donde se identifique claramente cualquier diferencia de opiniones sobre los resultados de la evaluación. La evaluación deberá permitir un diálogo más profundo, para lo cual el equipo evaluador deberá haberse reunido en ocasiones con los supervisores durante el desarrollo del proceso, con el fin de que ésta refleje los comentarios, preocupaciones y correcciones objetivas de los supervisores. También deberá pedirse a la autoridad o autoridades encargadas que preparen una respuesta concisa y por escrito a las conclusiones (“derecho de réplica”). Por otro lado, la evaluación no puede convertirse en objeto de negociación y tanto los evaluadores como las autoridades deben estar dispuestos a disentir, siempre que sus opiniones se plasmen de forma justa y precisa.